

## Información Institucional

Aprobación:

Jordán Rodas Andrade  
**Procurador de los Derechos Humanos**

Miriam Roquel Chávez  
**Procuradora Adjunta I**

Claudia Maselli Loaiza  
**Procuradora Adjunta II**

Claudia Eugenia Caballeros Ordóñez  
**Secretaria General**

Revisión:

Aleydy Natalee Contreras Maldonado  
**Directora de Defensorías**

Henry Alexander España López  
**Defensor de las Personas de la Diversidad Sexual**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
12 avenida 12-54, zona 1, Guatemala, Centro América  
PBX: (502) 2424-1717  
Web: [www.pdh.org.gt](http://www.pdh.org.gt)

**Denuncias al: 1555**



## Acrónimos y siglas

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ -ISHR	Corte Internacional de Justicia
COF	Centro de Orientación Femenina
CONALFA	Comité Nacional de Alfabetización
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
DGSP	Dirección General del Sistema Penitenciario
LGBTIQ+	Lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales, queer y otras poblaciones de la diversidad sexual
LRP	Ley del Régimen Penitenciario
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OMS – IASP	Organización Mundial de la Salud - Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio
ONU	Organización de Naciones Unidas
ONUSIDA	Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA
OPT	Oficina Nacional de Prevención de la Tortura
UNDOC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
VIH/SIDA	Virus de Inmunodeficiencia Humana /Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida





## Índice

Presentación.....	9
Aspectos conceptuales.....	10
Marco metodológico.....	17
Marco jurídico de protección de derechos humanos.....	25
Condiciones carcelarias.....	32
Condiciones físicas.....	32
Vida e integridad.....	34
Condiciones sanitarias y de salud física y mental.....	38
Acceso a la educación y el trabajo.....	39
Contacto con el mundo exterior.....	41
Libertad de pensamiento, conciencia y religión.....	43
Derecho de petición y respuesta, y acceso a información sobre la ejecución de la prisión preventiva y las condenas.....	44
Percepciones sobre las condiciones generales de privación de libertad.....	49
Derecho a la salud.....	49
Derecho a la educación.....	55
Derecho al Trabajo.....	61
Alimentación y albergue.....	64
Percepciones sobre los factores de riesgo para la población LGBTIQ+.....	67
Igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género.....	67
Derechos sexuales y reproductivos de la población LGBTIQ+.....	70
Violencia basada en género.....	72
Conclusiones.....	77
Recomendaciones.....	79





## Índice de gráficas

<b>Gráfica 1.</b>	Población por Departamento.....	22
<b>Gráfica 2.</b>	Porcentaje de población por identidad/orientación .....	23
<b>Gráfica 3.</b>	Porcentaje de situación jurídica de la población.....	24
<b>Gráfica 4.</b>	Porcentaje de población por grupo étnico y nivel educativo .....	24
<b>Gráfica 5.</b>	Violencias vividas por la población LGBTIQ+ en los centros.....	36
<b>Gráfica 6.</b>	Percepciones sobre los principales agresores de la población LGBTIQ+ .....	37
<b>Gráfica 7.</b>	Percepción sobre el castigo por manifestaciones de muestras de afecto en el centro .....	37
<b>Gráfica 8.</b>	Traslado como forma de castigo .....	46
<b>Gráfica 9.</b>	Peticiones de mejora de las condiciones de privación o trato del personal por parte de la población LGBTIQ+ .....	48
<b>Gráfica 10.</b>	Se ha dado respuesta a las peticiones .....	48
<b>Gráfica 11.</b>	Acceso a tratamientos médicos y gratuitos.....	50
<b>Gráfica 12.</b>	Registros de ingresos .....	50
<b>Gráfica 13.</b>	Percepción sobre la existencia de espacios para la atención en salud.....	52
<b>Gráfica 14.</b>	Percepción sobre las condiciones de los espacios para atender la salud.....	53
<b>Gráfica 15.</b>	Presencia de especialistas de la salud en los centros de privación de libertad.....	53
<b>Gráfica 16.</b>	Acceso a medicamentos.....	54
<b>Gráfica 17.</b>	Acceso a terapias de reemplazo hormonal .....	55
<b>Gráfica 18.</b>	Acceso a programas de educación formal .....	56
<b>Gráfica 19.</b>	Participación de personas LGBTIQ+ en programas de orientación vocacional .....	57
<b>Gráfica 20.</b>	Existencia de espacios adecuados para el aprendizaje y desarrollo de nuevos conocimientos .....	58



<b>Gráfica 21.</b>	Niveles de educación formal que son ofrecidos en los centros según la población LGBTIQ+ privada de libertad.....	58
<b>Gráfica 22.</b>	Existencia de espacio de biblioteca .....	59
<b>Gráfica 23.</b>	Condiciones de los espacios de biblioteca .....	59
<b>Gráfica 24.</b>	Existencia de programas de orientación técnico vocacional.....	60
<b>Gráfica 25.</b>	Promoción de actividades laborales en el centro .....	62
<b>Gráfica 26.</b>	Oferta laboral en el centro .....	63
<b>Gráfica 27.</b>	Existencia de espacios para actividades laborales .....	63
<b>Gráfica 28.</b>	Ha sido víctima o ha presenciado Requisas discriminatorias o humillantes ....	67
<b>Gráfica 29.</b>	Discriminación por identidad de género u orientación sexual.....	68
<b>Gráfica 30.</b>	Actores que discriminan.....	69
<b>Gráfica 31.</b>	Consideración de la identidad/orientación al seleccionar el área de albergue .....	70
<b>Gráfica 32.</b>	Percepción del derecho a la visita conyugal por tipo de población .....	71
<b>Gráfica 33.</b>	Se respeta el derecho a visitas conyugales .....	71
<b>Gráfica 34.</b>	Existen condiciones físicas adecuadas para las visitas conyugales.....	72
<b>Gráfica 35.</b>	Se perciben como víctimas de violencia .....	73



## Presentación

En Guatemala, las personas privadas de libertad (PPL) viven en situaciones humanitarias extremas, debido a múltiples factores relacionados a las condiciones inadecuadas de internamiento, la precaria gestión penitenciaria y judicial; y la desatención política, administrativa y financiera de carácter histórico por parte de los gobiernos<sup>1</sup>, haciendo que ciertos factores se deriven en penas, tratos crueles e inhumanos hacia estas personas, por tanto, crean constantes violaciones a su dignidad y sus derechos fundamentales.

Dentro de las personas privadas de libertad hay grupos que representan mayores vulnerabilidades o necesidades específicas, como las mujeres, personas con discapacidad o las personas LGBTIQ+. Durante el transcurso de la historia en todas las regiones del mundo las personas LGBTIQ+ han sido víctimas de discriminación, criminalización, violencia institucional.

La violencia y la discriminación en contra de las personas LGBTIQ+ puede empezar a temprana edad, muchas personas LGBTIQ+ se han sentido violentadas por primera vez en la familia, por lo que algunas personas optan por esconder su orientación sexual en el hogar; sin embargo, en el caso de las personas trans, pueden expresar su identidad de género desde temprana edad, lo que les coloca en mayores situaciones de vulnerabilidad dentro de las familias, en consecuencia muchas personas LGBTIQ+ son expulsadas del hogar o sufren castigos correctivos.<sup>2</sup>

Las personas de la diversidad sexual enfrentan problemáticas variadas a consecuencia de su orientación sexual o identidad de género en una sociedad machista, patriarcal, conservadora e influenciada por corrientes religiosas o culturales que se expresan en exclusión, trato desigual y violencia basados en prejuicios y odio. No tienen acceso al mercado laboral debido a la discriminación, los prejuicios o la estigmatización, y las personas que tienen acceso –en su mayoría– han sufrido violencia en cualquiera de sus manifestaciones.<sup>3</sup>

Según un Estudio elaborado por la Procuraduría de Derechos Humanos y CID Gallup, el 85% de personas encuestadas opina que Guatemala es un país que discrimina a las personas LGBTI, dentro del estudio también se identifica que existe mayor discriminación hacia las personas trans, considerando que esto sucede porque su identidad de género es más visible, el 33% de las personas entrevistadas consideró que las personas trans son las menos aceptadas socialmente dentro de la población LGBTI.<sup>4</sup>

Este estudio es un análisis situacional sobre las condiciones de la población LGBTIQ+, que se encuentra dentro del régimen penitenciario (en prisión preventiva o cumplimiento de condena por la comisión

<sup>1</sup> PDH. Informe Anual Circunstanciado de Actividades y situación de Derechos Humanos en Guatemala, 2019. Pág. 35.

<sup>2</sup> PDH. Informe de Estudio de Línea Base del Estado de Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Guatemala, 2018. Págs. 19-20.

<sup>3</sup> PDH. Informe Anual Circunstanciado de Actividades y situación de Derechos Humanos Guatemala, 2019. Pág. 29.

<sup>4</sup> Procuraduría de los Derechos Humanos. Informe de Estudio de Línea Base del Estado de Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Guatemala, 2018. Pág. 16.

de una posible infracción o un ilícito penal). El estudio se desarrolló mediante un método mixto de investigación, de tipo descriptiva y analítica, recolectado por entrevistas con el personal y fuentes primarias para el análisis, complementándose con técnicas que verifican el respeto a los derechos humanos a personas LGBTIQ+ en los centros de privación de libertad.

## Aspectos conceptuales

### Prisión

El uso de la cárcel como pena o sanción tiene origen en el proceso de la humanización de las penas, ya que no era un medio de uso común por no ser percibido como necesario, esto porque los reclusos representaban un gasto y se consideraba que no generaban ningún beneficio. Las penas a imponerse se caracterizaban por su crueldad, la cual podía ir desde los azotes, la mutilación, la vergüenza pública hasta la muerte por desmembración o tortura, por lo que no tenía una utilidad práctica<sup>5</sup>.

En sus inicios, la cárcel fue utilizada con el fin último de asegurar la presencia de los delincuentes hasta la decisión del castigo a imponer, no siendo considerada una sanción o pena; esto como resultado del surgimiento de las primeras formas de gobierno que expropiaron el derecho de venganza y lo sustituyeron por la facultad estatal de castigar<sup>6</sup>, por lo tanto, no existía un procedimiento uniforme ni un catálogo de sanciones a imponer, y la justicia no era impartida por personas especializadas, y la cárcel era utilizada para asegurar que la persona que iba a ser castigada no evadiera su castigo.<sup>7</sup>

La postura positivista ha predominado en el ámbito criminológico, dotando de sentido a las legislaciones de numerosas naciones, incluida la guatemalteca, que en el texto constitucional dispone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

Sin embargo, es innegable la contradicción del ideal resocializador, el cual pretende enseñar a vivir en libertad, armonía, con sentido de respeto irrestricto a las leyes, privando de libertad a las personas y someténdolas a una vida en condiciones precarias y violatorias de los derechos humanos, que generan un entorno de estrés constante, que incrementa las vulnerabilidades. Estas situaciones provocan que la cárcel multiplique los conflictos y genere más y mejores técnicas para delinquir, facilitando la creación de redes criminales, e incidiendo negativamente en los comportamientos sociales de las personas privadas de libertad, lo cual se aleja por completo del ideal resocializador.

Pese a ello, se continúa impulsando el tratamiento resocializador como fin de la pena privativa de libertad; sin embargo, las posturas han fracasado dejando la prisión de libertad en un momento anómico.

<sup>5</sup> Cesare Beccaria. **Tratado de los delitos y las penas**. Carlos III Universidad de Madrid. Pág.18

<sup>6</sup> Ibid. Pág.39.

<sup>7</sup> Rubio Hernández, Herlinda Enríquez. **La prisión. Reseña histórica y conceptual**. México: Revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato. 2012. Pág. 12.

Frente a ello, surge en la década de 1970 una nueva corriente criminológica, la criminología crítica, que se presenta como una crítica al derecho penal y su sistema de selección criminal, el cual deja por fuera de la persecución penal de ciertos tipos penales (los denominados delitos de cuello blanco), enfocando sus acciones en determinados perfiles delincuenciales, los cuales generan la estigmatización y condicionan la selección criminal de determinadas personas, grupos y sectores sociales.<sup>8</sup>

Desde esta visión, se realiza una crítica a la forma en la cual la criminología tradicional presenta al delincuente (nato y como un peligroso social), lo selecciona y lo sanciona; la cual se extiende a la realización de un análisis crítico del funcionamiento de las instituciones estatales responsables de la administración de justicia y de la seguridad, y como operan bajo un sistema de selección criminal, planteando la necesidad de reformas estructurales que propicien la prevención de la delincuencia y que limiten la intervención estatal, lo cual a su vez involucra la creación de sociedades más justas.

Con la criminología crítica, se desarrolla el derecho penal de mínima intervención, que postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal; ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de *ultima ratio* por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos.<sup>9</sup>

El involucramiento dentro de un procedimiento penal y la privación de libertad, genera en quien la sufre no solo un problema de índole legal, sino una afectación emocional que se traduce en miedo, confusión y frustración, ante la incertidumbre del resultado de dicho proceso, la falta de control que se tiene sobre el mismo y la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales, quedando las personas privadas de libertad en un completo estado de indefensión ante el ejercicio del poder estatal.

Es por ello que, el derecho penal de mínima intervención y la criminología crítica plantean que la sujeción a un procedimiento penal y la privación de libertad deben ocasionar una afectación mínima en la vida de las personas, especialmente cuando esta se impone como medida cautelar.

Como principio, el sistema de administración de justicia penal debe procurar no separar del hogar y del entorno social a las personas acusadas de la comisión de un hecho delictivo, por lo que la privación de libertad debe ser el último recurso a utilizar y por el menor tiempo posible en otro sentido, es importante determinar las sanciones privativas de libertad siempre y cuando estas sean legítimas y necesarias.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Larrauri, Elena. **La herencia de la criminología crítica**. España: Siglo Veintiuno de España Editores. 1992. Pág. 192.

<sup>9</sup> Monroy Rodríguez, Ángel Augusto. Principio de mínima intervención, retórica o realidad. Colombia: Revista Derecho y Realidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. No. 21. 2013. Pág. 25.

<sup>10</sup> Iván Meanni. **La pena: función y presupuestos**. Revista de la Facultad de Derecho. N° 71, 2013 pág. 3.

De ello, se deriva la importancia del control judicial sobre la privación de libertad, atribución regulada en el artículo 95 numeral 3 de la Ley del Organismo Judicial, en el que se establece como obligación de los jueces de primera instancia con competencia en materia penal el visitar, por lo menos una vez al mes, los centros de detención y las cárceles de su distrito, con el fin de verificar las condiciones de la privación de libertad (infraestructura), la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, el funcionamiento de los programas de atención y para la recepción de denuncias, en caso de ser necesario.

El principio de afectación mínima abarca, no solo el control judicial de la aprensión/detención y del uso de la cárcel como medida cautelar o sanción, sino que se orienta a garantizar que las medidas/sanciones impuestas no afecten a las personas que la sufren en un sentido negativo, ya que estas deben beneficiarle y fomentar su responsabilidad y el respeto por los derechos de terceras personas y por las leyes.

### **Privación de libertad**

En Guatemala, la privación de libertad se utiliza como medida cautelar durante la tramitación del procedimiento penal, y como sanción, en la imposición de la sentencia.

Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas definen la privación de libertad en su disposición general como: cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley; ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.<sup>11</sup>

Se entiende dentro de esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar que dentro de sus funciones incluya la privación de libertad de personas.

En el mismo sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990, definen esta medida o sanción como: toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad.

<sup>11</sup> CIDH. **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.** Washington DC. Resolución 1/8, 2008. Pág. 2. En: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>



La legislación guatemalteca no brinda una definición de la privación de libertad como medida cautelar, únicamente como sanción en el artículo 44 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que: *“la pena de prisión consiste en la privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto”*. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años, cuando esta sea impuesta a personas mayores de edad.

En el mismo sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, define la privación de libertad en los artículos del 249 al 253, como sanción, en sus distintas modalidades, en cuando es aplicable a personas menores de edad.

### **Posición especial de garante**

Durante la privación de libertad, el Estado limita la capacidad de las personas para satisfacer sus necesidades básicas, actuar, movilizarse e inclusive defenderse, posicionándose como garante con la obligación de satisfacer todas las necesidades básicas, y asegurar el bienestar físico y mental de las personas sometidas a una medida o sanción de privación de libertad, lo cual incluye la protección contra cualquier tipo de agresión.

Al asumir la posición de garante frente a las personas privadas de libertad, adquiere deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para dar cumplimiento a la medida cautelar o sanción.

Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.<sup>12</sup>

El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros privados de libertad. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, este tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.

Cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como los sistemas de autogobierno descontrolado, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011. Pág. 3, párr. 8.

<sup>13</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala, 2015. Pág. 158, párr. 365.

Este deber se extiende a la inadmisibilidad de la existencia de sistemas de privilegios de que cierta clase de privados de libertad con mayor poder adquisitivo puedan acaparar los mejores espacios y recursos de los centros penales en detrimento de otros -la mayoría- que no están en las mismas condiciones. Cuando esto sucede, las personas más vulnerables se ven relegadas a espacios hacinados, insalubres e inseguros, trasladando la desigualdad y marginación presentes en la sociedad a lo interno de las prisiones. Este tipo de situaciones envían un mensaje a la población penitenciaria, y a la sociedad en general, que la administración de justicia -y en definitiva la respuesta del Estado frente al delito- no opera igual para todas las personas.<sup>14</sup>

Esta percepción afecta seriamente las expectativas de la población en general con respecto al sistema de administración de justicia penal, cuyo eslabón más débil y el más cuestionado se constituye por el sistema penitenciario, en el cual se carecen de controles efectivos que garanticen la vida de la población privada de libertad en condiciones dignas.

En este sentido, al Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la resolución de medidas provisionales dictadas dentro del Caso de la Cárcel de Urso Branco, que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, estimando que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.<sup>15</sup>

## **Personas privadas de libertad**

Al hacer referencia a una persona privada de libertad, implícitamente se realiza un reconocimiento de derechos, indicándose que entre los derechos que se limitan se encuentran la movilidad ambulatoria, el ejercicio del voto u otros derechos que específicamente sean suspendidos al momento de la imposición de la sanción, de allí la importancia de utilizar este término para referirse a quienes se encuentran sujetos a cualquier forma de detención o prisión, reconociéndoles el atributo de personas, conservando de esta forma el derecho a vivir en condiciones mínimas que garanticen su dignidad.

## **Categorías especiales de personas privadas de libertad**

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Undoc por sus siglas en inglés), hace referencia a ocho grupos de personas privadas de libertad que presentan un estado particularmente vulnerable en las cárceles, siendo estos: personas con necesidades de cuidado de la salud mental, con discapacidades, de diversidad étnica, personas extranjeras, personas de la diversidad sexual, personas mayores, con enfermedades terminales y personas sentenciadas a la pena de muerte.

<sup>14</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011. Pág. 34, párr. 93.

<sup>15</sup> Véase, en general, CIDH. Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales Respecto de la República Federativa del Brasil. Resolución. Resolución de 7 de julio de 2004.

Dentro de estas categorías se incluyen a hombres y mujeres, aunque las mujeres privadas de libertad presentan requerimientos de trato y cuidados específicos adicionales. En el mismo sentido, el cuidado y trato que deben recibir las personas adolescentes privadas de libertad, requiere una atención especial y diferenciada, orientada a garantizar su interés superior ante cualquier otro interés, ya que presentan necesidades diferentes a las de las personas adultas, y por ende, su atención debe responder a dichas necesidades.

### **Personas LGBTIQ+**

La defensa de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ se relaciona íntimamente con la situación de violencia motivada por el prejuicio basado en la percepción de que la orientación sexual, y/o identidad o expresión de género desafían normas y roles de género tradicionales o, en el caso de las personas intersex, porque sus cuerpos difieren del estándar de corporalidad femenina y masculina. Como esta violencia está basada en la percepción que otras personas tienen sobre las orientaciones, identidades, expresiones y cuerpos, la violencia se manifiesta independientemente de que la persona que es víctima de violencia se identifique como lesbiana, gay, bisexual, trans o intersex.<sup>16</sup>

Muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidad, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradiciones, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer.<sup>17</sup>

En consecuencia, “Diversidad Sexual” es un término político utilizado para nombrar a las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino.

Las siglas LGBTI o LGBTIQ+ identifican colectivamente a lesbianas, gais, bisexuales, personas trans (travestis, transexuales y transgéneros), bisexuales, intersexuales y queer, agregando el signo PLUS (+), para incluir a todas las identidades y orientaciones que no están representados en las siglas anteriores, como las personas pansexuales o asexuales, entre otras.<sup>18</sup>

### **Sexo y género**

La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término «sexo» se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término «género» se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> CIDH. Informe de Violencias en Contra de Personas LGBTI en América, 2015. Pág. 30.

<sup>17</sup> CIDH. Informe de Violencias en Contra de las Personas LGBTI en América, 2015. Pág. 37.

<sup>18</sup> CIDH. Conceptos básicos relativos a personas LGBTI. En: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

<sup>19</sup> OACNUDH. Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Oficina Regional de América del Sur, 2013. Pág. 2.

## Identidad de género

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>20</sup>

## Orientación sexual

Este término se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género.<sup>21</sup>

## Gay

Hombre que siente atracción emocional, sexual y romántica con una persona de su mismo género.<sup>22</sup>

## Lesbiana

Mujer que se siente atracción emocional, sexual y romántica por una persona de su mismo género.<sup>23</sup>

## Bisexual

Persona que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a personas de su mismo género y del género opuesto.<sup>24</sup>

## Intersex

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.<sup>25</sup>

## Mujer Trans

Una mujer que fue asignada como masculino al nacer, pero se identifica con una identidad de género femenina.<sup>26</sup>

## Hombre Trans

Un hombre que fue asignado femenino al nacer, pero se identifica con una identidad de género masculina.<sup>27</sup>

<sup>20</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), 2007. Pág. 6

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> PDH. Cartilla informativa acerca de los derechos de las personas LGBTI Diversidad Sexual. Pág. 11

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.* l.

<sup>25</sup> CIDH. Conceptos básicos relativos a personas LGBTI. En: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

<sup>26</sup> *Idem*

<sup>27</sup> Colectivo Trans-formación. Estudio exploratorio de hombres trans. 2019. Pág. 5.

## Persona Cisgénero

Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.<sup>28</sup>

## Queer

Es utilizado para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende del binario hombre y mujer.<sup>29</sup>

La Procuraduría de Derechos Humanos utiliza el signo “+” dentro del acrónimo LGBTIQ+ para incluir a todas aquellas poblaciones que no se sienten identificadas dentro del acrónimo LGBTI, tal como las personas no binarias, asexuales, pansexuales, entre otras.

## Marco metodológico

### Enfoque metodológico

En concordancia a los objetivos planteados se desarrolló un proceso con enfoque mixto de investigación, de tipo descriptiva y analítica. Bajo estos parámetros se recolectó, ordenó e interpretó información que da cuenta de la situación actual de la población LGBTIQ+ privada de libertad en los departamentos seleccionados para el estudio.

Se desarrolló una investigación con enfoque predominantemente cuantitativo, que incluyó entrevistas con personal clave y análisis de fuentes primarias como leyes, políticas, estándares nacionales e internacionales en materia de: protección y derechos humanos de población privada de libertad, violación de derechos humanos, integridad personal, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Estos aspectos se complementaron con herramientas y técnicas como guías de verificación de respeto a los Derechos Humanos a personas LGBTIQ+ en los centros de privación de libertad.

### Límites temporales y espaciales

El diagnóstico se limitó espacialmente a los centros penitenciarios ubicados en los departamentos de: Guatemala, Quetzaltenango, Escuintla, Suchitepéquez, Alta Verapaz.

En un principio se pensó en la necesidad de incluir en el estudio a las carceletas de la PNC ubicadas en las cabeceras de los departamentos de Quetzaltenango, Huehuetenango, Totonicapán. Sin embargo, se constató a través de las visitas y observación directa, la inexistencia de mecanismos efectivos para identificar a personas LGBTIQ+ privadas de libertad en dichos centros policiales.

<sup>28</sup> CIDH. Conceptos básicos relativos a personas LGBTI. En: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

<sup>29</sup> *Ibid.*

La Procuraduría de Derechos Humanos ha recomendado completar el traslado de los centros a cargo de la PNC a la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), sin embargo, en las visitas desarrolladas se comprobó que las mismas siguen a cargo de la institución policial. Por lo expuesto, el análisis desarrollado a lo largo del diagnóstico se centra específicamente en los siguientes centros a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

**Tabla 1. Centros del Sistema Penitenciario**

Sistema Penitenciario	
Departamento	Centro
Guatemala	Centro Preventivo para mujeres Santa Teresa
	Centro de Orientación Femenina (COF)
	Centro de Detención Preventiva para Hombres, zona 18
	Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes
	Centro de Detención Preventiva para Hombres “Reinstauración Constitucional” (Pavoncito)
Quetzaltenango	Granja Modelo de Rehabilitación Cantel
Escuintla	Granja Canadá, Escuintla
Suchitepéquez	Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Mazatenango
Alta Verapaz.	Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán

Fuente 1. Elaboración propia con base en los TDR de la consultoría PDH 2020.

### Estrategia de recolección de datos

Para la consecución de los objetivos planteados en el proceso, se utilizaron diversas técnicas de carácter cuantitativas y cualitativas dirigidas a actores clave relacionados al proceso. Durante los meses de enero y febrero se desarrollaron las visitas a todos los centros de privación de libertad. En estas visitas se realizaron entrevistas estructuradas dirigidas al personal del sistema penitenciario, encuestas y llenado de guías de observación.



Se desarrollarán **14** entrevistas estructuradas dirigidas a personal del Sistema Penitenciario y **74** encuestas dirigidas a la población LGBTIQ+ en situación de privación de libertad en los departamentos de trabajo y se llenaron **9** boletas de verificación relacionadas al cumplimiento de los derechos humanos en los centros de privación de libertad.

### Ilustración 1. Actores claves



Fuente 2. Elaboración propia. Guatemala febrero, 2020

### Marco muestral

Como parte de la estrategia de recolección de datos, se desarrollaron encuestas en todos los centros de privación de libertad. Estas encuestas se dirigieron específicamente a la población LGBTIQ+ de los centros del sistema penitenciario. El estudio se basa en la estimación de una muestra aleatoria simple para población finita, método más comúnmente utilizado en la definición de muestras estadísticas probabilísticas. Proceso para el cual, se consideraron los datos conocidos de la cantidad de personas LGBTIQ+ privadas de libertad. Se describen a continuación los parámetros estadísticos utilizados.

### Universo

Se consideraron los 9 centros de cumplimiento de condena y prisión preventiva identificados en tabla 1.

### Tamaño de la población

Se observó una población total de 298 personas LGBTIQ+ privadas de libertad. El dato proviene del Ministerio de Gobernación y corresponde a las estadísticas reportadas en diciembre de 2019. Véase a continuación la distribución de la población para el año 2019:

**Tabla 2. Población LGBTIQ+ privada de libertad en 2019 según la DGSP**

CENTRO	POBLACIÓN LGBTIQ+ privada de libertad 2019		
	Preventiva	Condena	TOTAL
Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa	66	32	98
Centro de Orientación Femenino (COF)	0	135	135
Centro de Detención Preventiva para Hombres Zona 18	12	14	26
Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes	0	7	7
Centro de Detención Preventiva para Hombres "Reinstauración Constitucional (Pavoncito)	12	7	19
Granja Modelo de Rehabilitación Cantel	0	2	2
Granja Canadá, Escuintla	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Mazatenango	1	6	7
Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Cobán	3	1	4
<b>Población</b>	<b>94</b>	<b>204</b>	<b>298</b>

Fuente 3. Elaboración propia, basado en datos del Ministerio de Gobernación 2020

**Estimación del error**

El error muestral indica la variación existente entre los valores obtenidos del análisis de la muestra respecto a la población,<sup>30</sup> diversos estudios científicos y consultorías se basan en parámetros de entre 5% (0.05) y 10% (0.010) de margen de error muestral, esto se debe a que el margen de error seleccionado tiene implicaciones directas en la estimación del tamaño de la muestra, por lo que es necesario considerar las necesidades y factores que influirán en el desarrollo del estudio, como la exactitud en la obtención de la población de análisis, el recurso financiero disponible y el tiempo de ejecución asignado para el levantamiento, ordenamiento y análisis de datos, en base a estas consideraciones el estudio parte de una margen de error del 10%.

Cabe resaltar que se presentaron algunos sesgos y limitaciones en la obtención de la muestra de personas LGBTIQ+. Principalmente porque fueron miembros del equipo de seguridad o jefes de área heterosexuales/cisgénero quienes desarrollaron el proceso de convocatoria dentro de los centros del sistema penitenciario. Esto desembocó, en una menor participación y/o uso de percepciones discriminatorias en la selección.

<sup>30</sup> López-Roldán P, Fachelli S. (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). [https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua\\_cap2-4a2017.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua_cap2-4a2017.pdf)

### Estimación del tamaño de la muestra

Los parámetros muestrales utilizados para estimar el tamaño de muestra fueron, nivel de confianza del 95 % (Z, 1.96), porcentaje de significancia de 0.5 (valores p y q), error estimado 10 % (e), y finalmente la población total que corresponde a 298 individuos (N).

#### Formula de estimación de muestreo aleatorio simple global:

n = muestra

e = margen de error

Z = alfa de confianza

N = población total

p y q = Probabilidad

$$n = \frac{Z^2 pq N}{Ne^2 + Z^2 pq}$$

Bajo los anteriores parámetros, se estimó un tamaño de muestra de **74** personas para el proceso de obtención de datos a través de la aplicación de encuestas.

**Tabla 3. Estimación Muestral**

Centro	Universo	Muestra estimada	Muestra obtenida
Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa	98	24	12
Centro de Orientación Femenino (COF)	135	33	14
Centro de Detención Preventiva para Hombres, Zona 18	26	6	11
Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes	7	2	8
Centro de Detención Preventiva para Hombres "Reinstauración Constitucional" (Pavoncito)	19	5	3
Granja Modelo de Rehabilitación Cantel	2	0	12
Granja Canadá, Escuintla	Sin datos	Sin datos	8
Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Mazatenango	7	2	2
Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán	4	1	4
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>73</b>	<b>74</b>

Fuente 4. Elaboración propia, basada en datos de Acceso a la información, Ministerio de Gobernación 2020.

A pesar de que la Dirección General del Sistema Penitenciario no reportó a personas LGBTIQ+ en la Granja Canadá ubicada en Escuintla, se consideró oportuno incluirla dentro del estudio, durante la visita *in situ* se encuestó a 8 personas LGBTIQ+ privadas de libertad, tal y como se detalla en la Tabla No. 3.

### Análisis de información

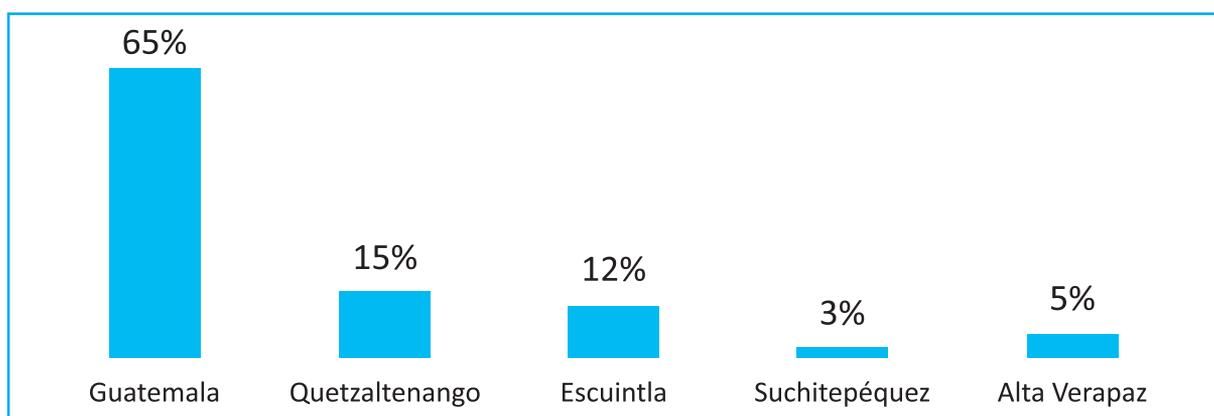
Con datos primarios, así como con aquellos provenientes del trabajo de investigación de campo, se procedió a la organización de los datos. Esta tarea de vaciado de información se dio en tres niveles: teórica (normativa); contextual (estadísticas, informes, etc.); y empírica (entrevistas y boletas de verificación). La información obtenida se digitó en la plataforma virtual y luego se descargó y desarrollaron los análisis pertinentes. Partiendo de ese punto, toda la información se organizó considerando las siguientes variables:

- 1) Ingreso
- 2) Desigualdad y discriminación
- 3) Derechos fundamentales
- 4) Salud
- 5) Educación
- 6) Empleo
- 7) Alimentación y albergue
- 8) Régimen disciplinario
- 9) Violencia basada en género
- 10) Medidas de prevención

### Características de la población LGBTIQ+ encuestada

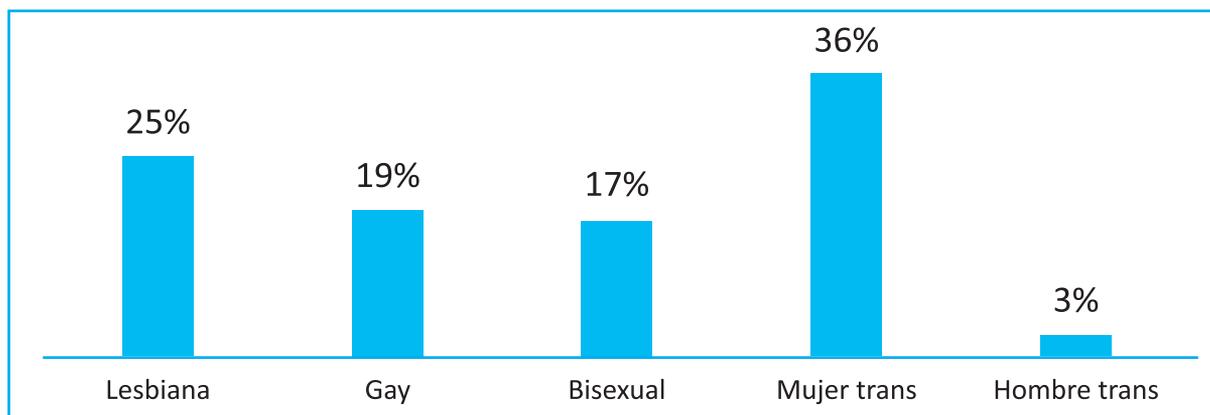
Considerando estos perfiles y las técnicas utilizadas, la participación por institución se distribuyó de la siguiente manera:

**Gráfica 1. Población por Departamento**



Fuente 5. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada.

**Gráfica 2. Porcentaje de población por identidad/orientación**



Fuente 6. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

**Tabla 4. Porcentaje de población por tipo de institución**

Centro del sistema penitenciario/Identidad-orientación	Lesbiana	Gay	Bisexual	Mujer trans	Hombre trans
Santa Teresa zona 18	32%	0%	46%	0%	50%
Centro de Orientación Femenino COF	56%	0%	31%	0%	0%
Centro Preventivo para Hombres Zona 18	0%	22%	0%	22%	0%
Granja Modelo de Rehabilitación Pavón	0%	7%	0%	29%	0%
Centro de Detención Preventiva para Hombres “reinstauración constitucional “Pavoncito Fraijanes”	0%	21%	0%	0%	0%
Granja Modelo de Rehabilitación Cantel	0%	36%	23%	15%	0%
Granja Modelo de Rehabilitación Canadá	0%	0%	0%	30%	0%
Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Mazatenango	6%	7%	0%	0%	0%
Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Cobán	6%	7%	0%	4%	50%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente 7. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada



Desagregados por la situación jurídica en la que se encuentran, más del 60% de las personas encuestadas, indican encontrarse en situación de condena.

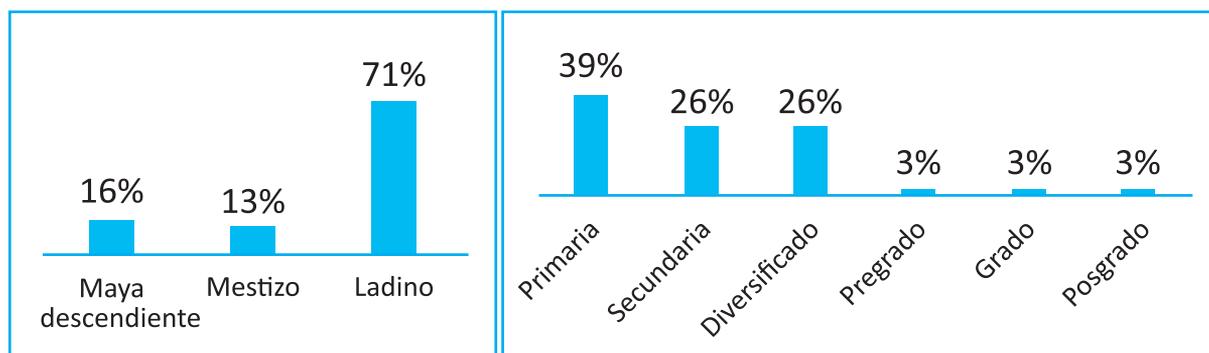
**Gráfica 3. Porcentaje de situación jurídica de la población**



Fuente 8. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

Con relación a la pertenencia étnica, más del 71 por ciento se autoidentificó como ladino. Por otra parte, más del 65 por ciento de la población LGBTIQ+ privada de libertad no alcanzó el nivel diversificado de educación formal.

**Gráfica 4. Porcentaje de población por grupo étnico y nivel educativo**



Fuente 9. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

Al momento de su detención, el 20% de las personas LGBTIQ+ indican se dedicaban principalmente a desarrollar actividades relacionadas al comercio, como vendedores. Además, un 14% indicó dedicarse al trabajo doméstico y diecisiete por ciento eran estudiantes.

**Tabla 5. Porcentaje de población por tipo de profesión u oficio previo a su detención**

Trabajo que desarrolla	Porcentaje
<b>Campesinado</b>	2%
Construcción	2%
Artesanías	3%
Prostitución	5%
Servicios no profesionales	6%
Sector privado	6%
Alimentos y bebidas	9%
Servicios profesionales	9%
Sector público	9%
Trabajo doméstico	14%
Estudiante	17%
Comercio y pequeños negocios	20%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

### Nota metodológica

La metodología del estudio implicó la participación voluntaria de la población LGBTIQ+, quienes aportaron desde su experiencia personal sus percepciones respecto a las condiciones carcelarias desde sus marcadores identitarios y orientación sexual.

Aunque la muestra de mujeres y hombres trans es menor a otras identidades en el sistema penitenciario, se considera necesario visibilizar sus condiciones específicas. Así lo han evidenciado distintos informes, por ejemplo, el informe de la CIDH<sup>31</sup>

## Marco jurídico de protección de derechos humanos

El marco nacional e internacional que establece los estándares mínimos en los cuales debe llevarse a cabo la privación de libertad, reconoce derechos a las personas privadas de libertad y asigna obligaciones a los Estados como garantes y sujetos obligados.

### Instrumentos internacionales

Los estándares internacionales reconocen el derecho de todas las personas a la detención legal,

<sup>31</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015. Pág. 37

debido proceso, juicio previo, así como la ejecución de la privación de libertad, como media cautelar y sanción, en condiciones dignas. Las declaraciones, convenciones, tratados, pactos, protocolos, principios y normas mínimas establecen, reconocen y regulan:

*El propósito de la privación de libertad*, existiendo un intenso debate que se mantiene en la actualidad, sobre los propósitos del encarcelamiento, tratando de brindar un fin más allá de la limitación de la locomoción personal de las personas.

*Los derechos humanos que asisten a las personas privadas de libertad*, los cuales le son inherentes a la persona humana y no pueden ser limitados, restringidos o violentados durante la privación de libertad, por lo que todas las personas privadas de libertad tienen los mismos derechos que el resto de la comunidad, asistiéndoles inclusive derechos especiales inherentes a su condición de detención o prisión, como el derecho a no ser víctima de tortura o de cualquier otro vejamen.

Dentro de los derechos básicos a ser garantizados se encuentra el derecho a una calidad de vida adecuada, la salud, el trabajo, la educación y actividades culturales, el contacto con el mundo exterior, la religión, la no discriminación, el derecho a alcanzar su libertad antes del cumplimiento de la condena y la preparación para la puesta en libertad.

*El papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, lo cual incluye a agentes de seguridad pública, funcionarios del sistema de administración de justicia penal y funcionarios y empleados del sistema penitenciario. Tienen asignada la función no solo de la guarda y custodia de las personas privadas de libertad, sino la obligación de asegurar su bienestar físico y mental y el acceso a condiciones de vida digna. Especialmente, recalcan la obligación de garantizar la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y en caso de que estas ocurran, asegurar la investigación, persecución penal y sanción de los responsables.

*La legalidad de las actuaciones y la celeridad de los procesos*, los cuales deben ceñirse con apego a los plazos legalmente establecidos, en reconocimiento al derecho de las personas privadas de libertad a un recurso rápido y efectivo en caso de ser violentados sus derechos y a solicitar la revisión de la medida o sanción impuesta.

*La seguridad en las prisiones*, la cual abarca desde garantizar la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, hasta imponer restricciones a la seguridad para evitar la evasión. Dentro de las acciones de seguridad se incluye el control de la población violenta que supone un peligro para sí misma o para otras personas, y todas las medidas que sean necesarias para garantizar la convivencia pacífica.

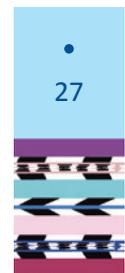
La seguridad también implica la definición y el establecimiento del régimen disciplinario al interior de las cárceles, el cual debe contar con procedimientos claros que incluyan la facultad de recurrir las decisiones disciplinarias ante las autoridades administrativas, los cuales deben encontrarse en conocimiento de la población privada de libertad.

*Las quejas y los procedimientos de inspección*, con el objetivo de brindar mecanismos al alcance de las personas privadas de libertad para la defensa de sus derechos y el acceso a la justicia en caso de que estos sean violentados dentro de las cárceles, los instrumentos internacionales regulan la obligación de los Estados de regular y dar a conocer los procedimientos para la interposición de quejas y para la realización de inspecciones en las cárceles.

*Las categorías especiales de personas privadas de libertad*, que disponen acciones específicas para la protección de grupos vulnerables en las prisiones, dentro de los cuales se incluyen a las personas de la diversidad sexual.

*Las medidas no privativas de la libertad*, las cuales se destinan a garantizar la utilización mínima de la privación de libertad durante la tramitación de los procesos y como sanción a imponerse en la sentencia. Los instrumentos en la materia son numerosos, siendo estos:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos
- c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- d. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,
- e. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura,
- f. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,
- g. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,
- h. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,
- i. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,
- j. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,
- k. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela),
- l. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio),
- m. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok),



- n. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas,
- o. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- p. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)
- q. Declaración de Doha sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública.

Con relación al reconocimiento de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual (LGBTIQ+) se cuenta con los **Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)**.

Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial de los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Sin embargo, las y los especialistas también ponen énfasis en que todos los actores tienen responsabilidades en cuanto a promover y proteger los derechos humanos.

El Principio 9 desarrolla el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente, afirmando que: toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Con relación al Principio 9, los Estados:

- a. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- b. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/sida y la terapia correspondiente y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;
- c. Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género;



- d. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;
- e. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;
- f. Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;
- g. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.

Los principios reflejan la necesidad urgente de tutelar y reconocer derechos específicos durante la privación de libertad a las personas de la diversidad sexual para asegurar el respeto y libre ejercicio de sus derechos humanos.

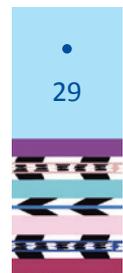
En cuanto al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, existen antecedentes importantes en cuanto al reconocimiento de derechos humanos de personas LGBTIQ+.

La orientación sexual es considerada una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, del año 2012.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica respecto a la Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, reconoce la identidad de género como un derecho autónomo, el derecho de las personas trans a cambiar su nombre y rectificar sus documentos de identidad, así como la protección convencional de las parejas del mismo sexo.

### **Normativa nacional**

Dentro de la normativa nacional, es aplicable la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal y el Código Procesal Penal, estos últimos para la imposición de la medida cautelar de privación de libertad y la sanción de privación de libertad.



Como se menciona, la Constitución adopta la corriente positivista criminológica de ideal resocializador en el artículo 19, el cual expresa:

Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Teniendo como base el postulado constitucional, se promulgó la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, la cual fue aprobada después de casi 20 años de discusión, misma que derogó la Ley de Redención de Penas, vigente desde 1969.

La Ley del Régimen Penitenciario (LRP) desarrolla la disposición constitucional referente al sistema penitenciario y su funcionamiento, complementada con el reglamento que desarrolla la normativa, el cual se encuentra contenido en el Acuerdo Gubernativo 513-2011.

El proceso de reforma de la justicia relacionada con la ejecución de las penas toma especial fuerza a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1985, fortaleciéndose con la aprobación del Código Procesal Penal guatemalteco en 1992; sin embargo, no es hasta el 2006 que aprueba una ley específica.

La Ley del Régimen Penitenciario desarrolla el Régimen Progresivo, el cual es definido en su artículo 56 como: el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación.

El Régimen Progresivo basa su actuación en la utilización de la cárcel como rehabilitadora y resocializadora de seres humanos, fundamentándose en el Principio de Progresión que se fundamenta en la proporcionalidad, la cual hace referencia a que mientras exista una mejora en el comportamiento, existirá un mayor progreso en el tratamiento, y por tanto, a mayores avances, mayores beneficios serán otorgados a determinadas conductas, que para el sistema son las adecuadas y demuestran cambios positivos. Este régimen asigna la potestad al Estado para disminuir las penas impuestas.

Este principio, contemplado en la legislación guatemalteca, se caracteriza porque a la persona a quien se le ha impuesto una sentencia de privación de libertad deberá ejecutar un plan técnico individualizado para lograr su rehabilitación y resocialización, como se regula en el artículo 62 de la Ley de Régimen Penitenciario -LRP-.

Posterior a ello, en 2014, se aprobó la Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, con el objetivo de abordar y buscar una solución a la problemática que afronta el sistema penitenciario con relación al hacinamiento, falta de personal, equipamiento, presupuesto e infraestructura, así como a la problemática que en materia de seguridad presentan las cárceles en el país.

En la política se han definido 10 ejes estratégicos que proponen 40 estrategias generales y 209 acciones específicas para abordar el problema institucionalmente y con el apoyo de los diferentes sectores sociales en un período de 10 años, las cuales en la actualidad carecen de implementación.

En la Ley del Régimen Penitenciario no se menciona a la población de la diversidad sexual privada de libertad, sin embargo, dentro de la política se estableció como tema transversal número 4, el abordaje integral a los grupos en posición de desventaja, lo cual incluye a las personas LGBTI privadas de libertad.

De acuerdo con el texto de la política, este tema transversal consiste en asegurar que en el Sistema Penitenciario se respeten las garantías constitucionales y de derecho internacional sobre la no discriminación e igualdad en oportunidades y trato, así como los derechos relacionados a la protección de todas aquellas personas que por sus condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales y culturales son blanco frecuentemente de discriminación, subordinación y abusos<sup>32</sup>.

El componente plantea erradicar del sistema penitenciario todas aquellas actitudes, prejuicios discriminadores, malos tratos y abusos degradantes o humillantes que pueden sufrir las mujeres, personas LGBTIQ+, adultos mayores y personas pertenecientes a la diversidad étnica y racial en el país<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Política Nacional de Reforma Penitenciario 2014-2024. Pág. 70.  
<sup>33</sup> *Ibíd.*

## Condiciones carcelarias

En este capítulo se analiza lo concerniente a las condiciones carcelarias, que se constituyen por todos aquellos estándares que debe cumplir el Estado para garantizar la vida en condiciones dignas y satisfacer las necesidades básicas de la población privada de libertad, atendiendo a su posición especial como garante con relación a sus derechos.

Pese a que el uso de la cárcel ha estado presente durante siglos en la tramitación de los procedimientos penales y en la imposición de las penas, no es sino hasta 1955 que la Organización de las Naciones Unidas aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, siendo este el primer instrumento internacional en materia de derechos humanos que aborda las condiciones mínimas de la privación de libertad en el mundo.

Posterior a ello, fueron aprobados otros instrumentos universales y regionales que brindan el marco internacional para el funcionamiento adecuado de los establecimientos penitenciarios, dentro de los cuales se encuentran declaraciones, convenciones, tratados, pactos, protocolos, principios y normas mínimas establecen, reconocen y regulan: el propósito de la privación de libertad, los derechos humanos que asisten a las personas privadas de libertad, el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la legalidad de las actuaciones y la celeridad de los procesos, la seguridad en las prisiones, los procedimientos de quejas e inspección, las categorías especiales de personas privadas de libertad, y las medidas no privativas de la libertad.

Para la elaboración del presente estudio fueron visitados nueve centros de privación de libertad, ubicados en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango, Escuintla, Suchitepéquez, Alta Verapaz, en los cuales se desarrollaron observaciones en relación con las condiciones físicas de los lugares, de igual forma se entrevistó a distinto personal, quienes dieron observaciones en relación a las condiciones carcelarias.

### Condiciones físicas

Las condiciones de vida en las cuales se lleva a cabo la privación de libertad influyen de manera determinante en la seguridad; así como en la salud física y mental de las personas privadas de libertad, lo cual hace necesario contar con instalaciones físicas adecuadas y en condiciones de habitabilidad.

Esto implica que los edificios deben contar con techos, drenajes, servicios sanitarios (duchas e inodoros), servicio de energía eléctrica, agua potable, iluminación natural y ventilación, todo ello en buenas condiciones y funcionando adecuadamente.



Adicionalmente, las condiciones físicas exigen un espacio adecuado para dormir (camas individuales), comer, estudiar y ejercitarse, como mínimo; así como instalaciones para el esparcimiento, ya que las personas están privadas de libertad en espera de una sentencia o se encuentran condenadas y el castigo a ser impuesto es la limitación de la movilidad, gozando de todos los otros derechos que le asisten a las personas en libertad, siendo una obligación estatal satisfacer dichos derechos de forma específica.

En múltiples ocasiones ha sido cuestionado que las personas privadas de libertad tengan acceso a condiciones físicas adecuadas para el cumplimiento de la privación de libertad, argumentando que, estas son «delincuentes» y no deben gozar de ningún derecho, especialmente cuando el grueso de la población no tiene acceso a satisfactores sociales básicos en libertad.

Sin embargo, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar condiciones que permitan la vida en condiciones dignas a la población en general, así como a la población privada de libertad, siendo ambas obligaciones ineludibles, cuyo incumplimiento implica responsabilidades para el Estado y para los funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos.

A la fecha, las condiciones de las cárceles a cargo del Estado de Guatemala incumplen con los estándares internacionales establecidos con relación a las condiciones físicas de los centros de privación de libertad.

El sistema penitenciario tiene a su cargo un total de 21 cárceles en el país, que en 2014 alcanzaba una capacidad instalada para la atención de 6492 personas<sup>34</sup>, la cual ha sido ligeramente incrementada, alcanzando la fecha una capacidad para 6800 personas. En febrero 2020, el sistema penitenciario reportó una población carcelaria que asciende a 25.419 personas, presentando una sobrepoblación del 372%.<sup>35</sup>

Los centros que concentran una mayor población carcelaria, y por ende presentan condiciones de hacinamiento, son las cárceles conocidas como Preventivo de la Zona 18, Pavón, Pavoncito, Canadá, Cantel y El Boquerón.

En promedio, en las cárceles sobrepobladas del país, de cinco a siete personas ocupan el lugar que debiera encontrarse destinado a albergar a una persona, lo cual implica una grave violación a los derechos humanos. Pero esta situación se agrava si se toman en cuenta los estándares internacionales con relación a las medidas y espacios físicos que deben proporcionarse para que ocupe una persona privada de libertad.

---

<sup>34</sup> Dirección General del Sistema Penitenciario. Conferencia Situación de las personas privadas de libertad en Guatemala presentada en el IV Foro internacional de VIH y cárceles y I Congreso internacional de salud penitenciaria. Guatemala: Mecanismo de Coordinación Regional - Grupo Técnico Asesor en VIH, Tuberculosis y Malaria, 2014. Pág. 10.

<sup>35</sup> Word Prison Brief (WPB) – Institute for Crime & Justice Policy Research (ICPR) – Birkbeck University of London. Estadísticas Guatemala. Disponible en: <https://www.prisonstudies.org/country/guatemala>

De acuerdo con estos estándares, las celdas deben tener una superficie de 5.4m<sup>2</sup> por persona, y el espacio entre los muros no debe ser menor a 2.15m<sup>2</sup>; y cuando se trate de celdas dobles, deberán contar con una superficie mínima de 6.8m<sup>2</sup> si se utilizan camas individuales. Ninguna estancia destinada al alojamiento de los reclusos debe medir menos de 5.4m<sup>2</sup> por persona.<sup>36</sup>

Actualmente en la mayoría de las cárceles guatemaltecas, cada persona privada de libertad dispone de un espacio de menos de 1m<sup>2</sup> para sobrevivir.

La distribución de población afecta la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, y de forma sensible a los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, quienes pueden ser asignados a espacios en condiciones inferiores a las de la mayoría de la población.<sup>37</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que las condiciones de hacinamiento constituyen una flagrante violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad<sup>38</sup>, incurriendo los Estados y los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos en responsabilidades administrativas, civiles y penales, debido a que se constituye en una violación al derecho a la vida en condiciones dignas y una violación al derecho a la dignidad humana, siendo condiciones inaceptables que constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>39</sup>

## Vida e integridad

El derecho a la vida y a la integridad se encuentran tutelados en la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, del sistema universal y del sistema interamericano, siendo la base para la realización de otros derechos, según se encuentra establecido en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral 1 del artículo 4 y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen en su Principio I que, tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

<sup>36</sup> Oficina de las Naciones Unidas de servicio para proyectos. Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios. Copenhague: Oficina de las Naciones Unidas de servicio para proyectos, 2016. Pág. 92.

<sup>37</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre Reclusos con necesidades especiales. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2009. Pág. 109.

<sup>38</sup> Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>39</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Para cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, el Estado debe, no solo adoptar medidas para salvaguardar dicho derecho, sino para prevenir las muertes violentas y/o los suicidios, teniendo la obligación de investigar, procesar y sancionar a las personas responsables de la violación al derecho a la vida y a la integridad.

Si bien el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no hace una referencia explícita al derecho a la integridad personal, consagra la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con relación a las personas privadas de libertad, señala en el artículo 10 que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En este sentido, también se encuentran la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

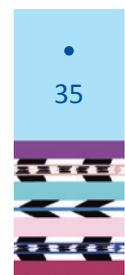
De forma específica, estos derechos se encuentran tutelados en los principios 4 y 5 de los Principios de Yogyakarta, los cuales establecen que toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a vida, a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

En los sistemas penitenciarios donde no existe una clasificación adecuada, y donde el hacinamiento es la norma, las personas privadas de libertad LGBTIQ+ pueden ser asignadas a dormitorios o celdas junto a otras personas con antecedentes de violencia, incluyendo antecedentes de abuso sexual, lo cual les pone en riesgo de ser víctimas de violencia. Existen antecedentes de violencia sexual sufridos por reclusos LGBTIQ+ por parte de otros privados de libertad, debido a la falta de cuidado en la asignación y, en ocasiones, debido a la distribución deliberada con otros reclusos que significan un riesgo, lo cual afecta su derecho a la integridad física.

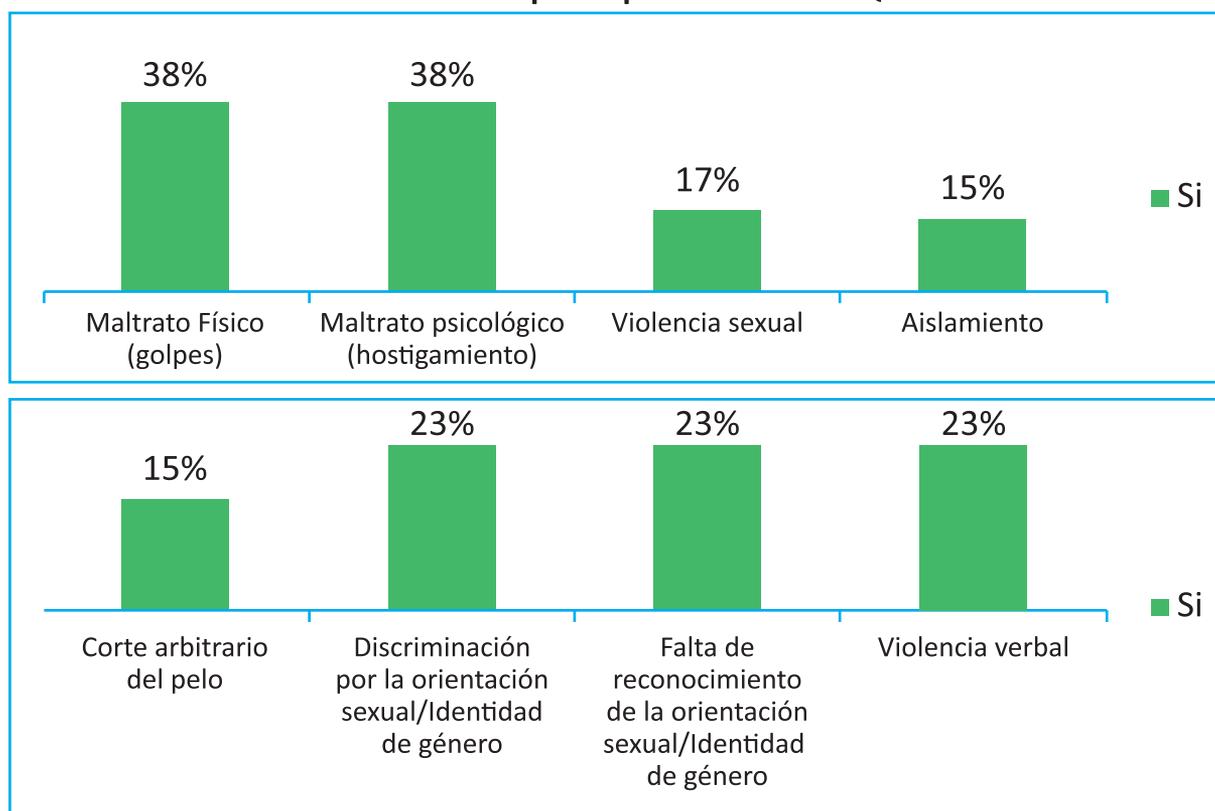
Existen informes de víctimas que recurren a romper las reglas del recinto penitenciario de manera común para ser colocadas en segregación administrativa durante periodos prolongados, simplemente para escapar del abuso sexual y la violación sufrida en dormitorios o celdas, lo que subraya la necesidad de protección de los reclusos como una prioridad, aún si ello significa aislamiento.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Ibid.



**Gráfica 5. Violencias vividas por la población LGTBIQ+ en los centros** <sup>41</sup>



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia física y psicológica, el aislamiento y los registros corporales humillantes durante la privación de libertad constituyen actos de tortura.<sup>42</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, constituye tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

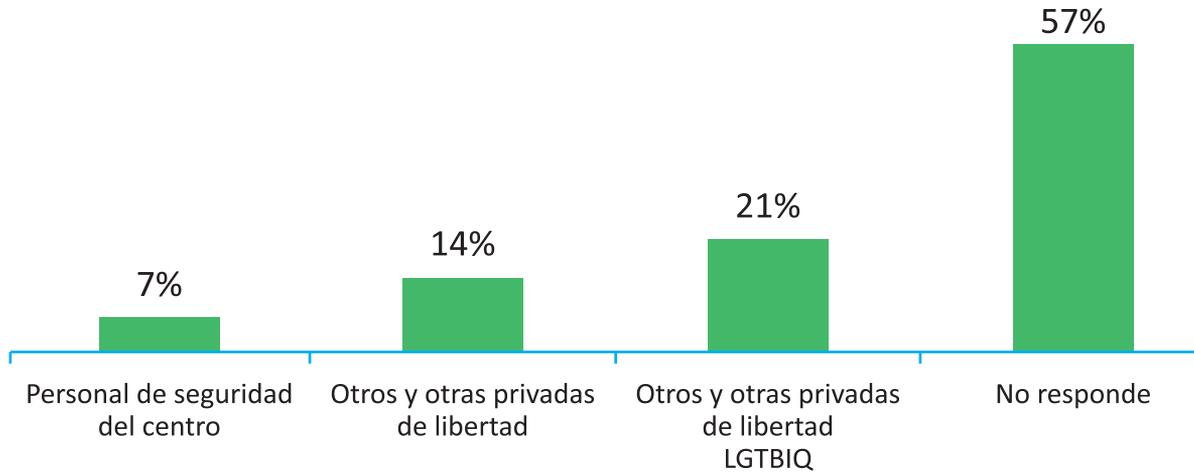
En el mismo sentido, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos durante la privación de libertad, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>43</sup> por lo cual este tipo de acciones contra la población LGTBIQ+ son violatorias a sus derechos humanos y acarrearán responsabilidad para el Estado de Guatemala. Como se observa en la siguiente gráfica de las respuestas brindadas por la población entrevistada, identifican como principales agresores a otras personas privadas de libertad.

<sup>41</sup> En la gráfica 5 se pueden observar los distintos tipos de violencia según las percepciones de la población LGTBI+ entrevistada. La gráfica se divide para efectos de visualizar la información presentada. Además, las personas entrevistadas identificaron más de un tipo de violencia.

<sup>42</sup> Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

<sup>43</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Gráfica 6. Percepciones sobre los principales agresores de la población LGTBIQ+**

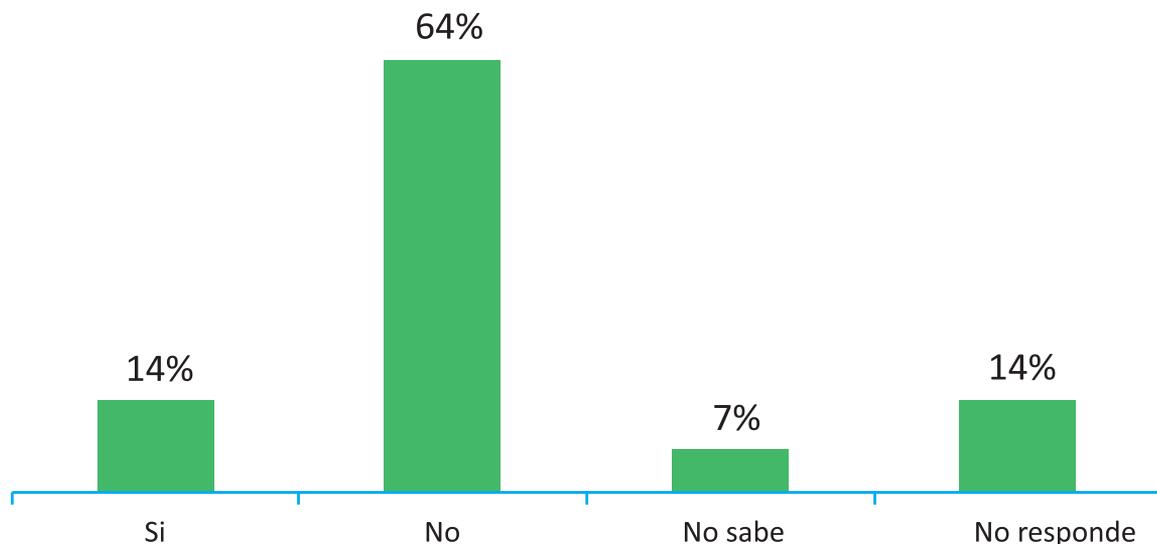


Fuente 12. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

Independiente de quien sea la persona agresora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe presumirse la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia,<sup>44</sup> situación que se agrava si quien ejerce violencia es un funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo o si las violaciones a derechos humanos se producen con su aquiescencia.

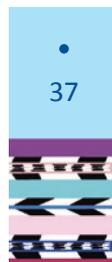
En algunos centros de privación de libertad como en el Centro de Orientación Femenina (COF) las privadas de libertad manifestaron que estaban prohibidas las muestras de afecto entre mujeres, sin embargo, la siguiente grafica muestra que únicamente el 14% percibe castigos por las muestras de afecto en personas privadas de libertad del mismo género, o en los casos de personas trans y sus parejas.

**Gráfica 7. Percepción sobre el castigo por manifestaciones de muestras de afecto en el centro**



Fuente 13. Elaboración propia con base a encuesta aplicada

<sup>44</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso de la Cárcel Urso Branco vs. Brasil, 2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



## Condiciones sanitarias y de salud física y mental

El derecho a la salud, como parte integral del derecho a la vida y la integridad, asiste a todas las personas privadas de libertad, especialmente porque al encontrarse limitado el ejercicio de sus derechos, carecen de los medios idóneos para proveerse de servicios de salud.

El derecho a la salud abarca la alimentación adecuada, el alojamiento en condiciones dignas, el acceso a agua potable y a instalaciones sanitarias (duchas e inodoros) en todo momento, así como la permanencia en lugares ventilados y con luz natural suficiente, y el acceso a lugares para la recreación y el deporte, lo cual no es posible en el país, debido a las condiciones de hacinamiento en las cárceles; existiendo en promedio un inodoro por cada 60 personas, a excepción de los centros y sectores clasificados como VIP, donde las condiciones son distintas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el hacinamiento, la falta de ventilación y luz natural, la inadecuada e insuficiente alimentación, la negación del acceso a un lugar adecuado y limpio para dormir (dormir en el suelo), la falta de agua potable, la incomunicación y el aislamiento, así como la falta o denegación de asistencia médica, son actos violatorios a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.<sup>45</sup>

Por ello afirma que el Estado debe garantizar a toda persona privada de libertad, el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en razón de la posición especial de garante en que se encuentra, siendo un deber ineludible el salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida y condiciones sanitarias adecuadas, así como garantizando que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.<sup>46</sup>

En el mismo sentido, el Principio 14 de los Principios de Yogyakarta reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, estableciendo que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

Con relación a las personas de la diversidad sexual, es importante tener en cuenta que forman parte de las poblaciones en más alto riesgo de contraer una infección de transmisión sexual (ITS)<sup>47</sup>, derivado a la ausencia de estrategias de prevención por parte del Estado de Guatemala, prácticas de riesgo, debido a prejuicios relacionados con su orientación sexual o identidad de género. De allí la importancia de contar con sistemas de salud integrales dentro de los centros de privación de libertad, que les atiendan de una forma diferenciada.



<sup>45</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2004; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2006; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2010; Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, 2016; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2016. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>46</sup> Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, 2016. Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
<sup>47</sup> Elías Carranza y Ana Selene Pineda Neisa (8 de agosto 2020) <https://books.openedition.org/uec/2449?lang=en>

De acuerdo con la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura (OPT), la Dirección General del Sistema Penitenciario cuenta con 16 médicos para la atención de 26.175 personas privadas de libertad, es decir, un médico por cada 1635 personas privadas de libertad. Si bien no existe un estándar establecido acerca del número de médicos, la OMS indica que los sistemas de salud que alcanza a brindar una atención adecuada a las poblaciones tienen un promedio de entre cinco y siete médicos por cada mil habitantes,<sup>48</sup> en atención a lo cual, la DGSP debiera contar con un mínimo de 135 médicos para dar cobertura a los 21 centros carcelarios a su cargo; un médico por cada 194 privados de libertad.

En relación al acceso a la atención en salud y el tratamiento preventivo y curativo, el principio vigésimo cuarto para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, determina que el Estado tiene la obligación de ofrecer a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, atención y tratamiento que deben ser gratuitos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó, que conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.<sup>49</sup>

En el mismo sentido, la provisión de servicios de salud deficientes y que no cumplan con estándares mínimos, también constituye una violación a los derechos humanos de la población privada de libertad.<sup>50</sup>

### **Acceso a la educación y el trabajo**

Como presupuestos del cumplimiento del ideal resocializador, las cárceles a cargo del Estado deben brindar tratamientos que permitan el cambio de comportamiento de las personas privadas de libertad, para que estas retornen a la sociedad como sujetos renovados y transformados positivamente, ello en cumplimiento de los preceptos legales contemplados en la Constitución Política de la República y en la Ley del Régimen Penitenciario y su Reglamento.

Esto supone que el paso por la cárcel provoca en las personas privadas de libertad, cambios tendientes a disminuir las probabilidades de involucrarse en hechos violentos o actos delictivos, con lo cual idealmente debieran incrementarse los niveles de seguridad ciudadana.

---

<sup>48</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). World Health Statistics. Monitoring health for the SDGs. Luxembourg: Organización Mundial de la Salud, 2018. Pág. 37.

<sup>49</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

<sup>50</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Sin embargo, las cárceles guatemaltecas carecen de las condiciones idóneas para una vida en condiciones dignas, así como de programas tendientes a motivar transformación de las conductas de las personas privadas de libertad. Por el contrario, es de conocimiento público que las cárceles se presentan como lugares donde las personas sufren deterioros que en ocasiones son irreversibles, adoptando conductas que les aproximan a los estereotipos criminales presentes en el contexto social y que permiten la comisión de hechos delictivos, tanto dentro de las cárceles, como desde estas al exterior, como es el caso de las extorsiones.

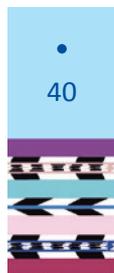
Los presupuestos legales demandan del Estado que facilite a todas las personas privadas de libertad el acceso, como mínimo, a la educación y el trabajo, con el objetivo de mejorar sus capacidades y brindarles los conocimientos necesarios que les permitan modificar sus conductas en libertad.

Por lo que, de forma imprescindible, los centros penitenciarios debieran proporcionar a las personas privadas de libertad el acceso a la educación y al trabajo, tal y como lo establecen los instrumentos internacionales en materia de derechos de las personas privadas de libertad, y la Ley del Régimen Penitenciario (LRP) y su Reglamento.

El derecho a la educación se encuentra tutelado y reconocido en los artículos 18, 24 y 28 de la LRP y en el Principio 16 de los Principios de Yogyakarta, así como en otros instrumentos internacionales aplicables a la privación de libertad. Para acceder a educación y formación, las personas privadas de libertad se han organizado en los distintos centros carcelarios para la institucionalización, legalización y administración de centros educativos que imparten educación formal y formación para el trabajo; en este sentido, la Dirección del Sistema Penitenciario limita su actuación a realizar la supervisión de las actividades educativas, para la rendición de informes a los juzgados correspondientes, suscribiendo convenios de cooperación, autorizando las actividades de centros educativos de carácter privado para que estos presten sus servicios en las cárceles, y gestionando el apoyo del Comité Nacional de Alfabetización (Conalfa), careciendo la DGSP de programas estatales destinados a la educación y la formación para el trabajo.

Parte del acceso a un centro de formación e información permite a las personas privadas de libertad el mantener un vínculo con el mundo exterior, a través de los medios de comunicación masiva, sean estos en forma física o vía electrónica.

Con relación al derecho al trabajo, las personas privadas de libertad con el apoyo y acompañamiento de familiares y amigos se han dado a la tarea de generar emprendimientos en las cárceles, siendo los más populares y recurrentes los servicios de alimentación, que van desde la instalación de pequeños



comercios de alimentos, hasta la venta de alimentos de forma ambulante, generándose desde estos, fuentes de empleo remunerado para sí mismos y para otros privados de libertad. Así también, las personas privadas de libertad se dedican a la venta de ropa y zapatos al menudeo, tiendas que proveen de insumos de limpieza y abarrotes, ventas de dulces y otros.

El artículo 17 de la LRP establece que, las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo y que no encubra una sanción, siendo el Estado el obligado a facilitar fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país. Sin embargo, el Estado incumple con su obligación de generar fuentes de empleo digno y remunerado, pese a ser una obligación establecida en el plano nacional e internacional, y a la exigencia social de que las personas privadas de libertad trabajen para su propio mantenimiento y el de sus familias.

Este derecho también se encuentra tutelado en el principio 12 de los Principios de Yogyakarta, el cual establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Al igual que en el tema educativo, la DGSP limita su actuación a realizar controles sobre quienes desempeñan un trabajo en los centros carcelarios, con el fin de proveer información a los órganos jurisdiccionales a cargo del control de la ejecución de las medidas y sanciones.

De igual forma, los centros penitenciarios carecen de lugares para la realización de ejercicio físico y para la recreación, siendo violatorio de los derechos humanos de las personas privadas de libertad las pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas,<sup>51</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado a su jurisprudencia el acceso a la educación, recreación y trabajo como funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social,<sup>52</sup> por lo tanto, la falta de acceso a la educación y a fuentes de autoformación e información son violatorias a los derechos humanos e implican incumplimiento de la normativa nacional e internacional.

### **Contacto con el mundo exterior**

La LRP establece y regula el derecho a la información, visita íntima y general, y a la comunicación interna y externa en los artículos 20, 21 y 23.

---

<sup>51</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>52</sup> Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por ello que el Estado está obligado a facilitar el contacto entre las personas privadas de libertad y su núcleo familiar y amistades cercanas, siendo su deber la creación de condiciones adecuadas para hacer efectivo este contacto en ambientes libres de interferencia, dignos y seguros, además de velar por la regularidad en el ejercicio de este derecho.<sup>53</sup>

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen en su numeral 37 que, los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas, estableciendo la regla 38 las facilidades adecuadas para las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera, que permitan la comunicación con sus representantes diplomáticos y consulares.

A su vez, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, indican en el principio XVIII las reglas respecto al contacto con el mundo exterior: las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Así mismo, el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* establecen en el principio 19 que, toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

En relación con este derecho, el principio 9 de los Principios de Yogyakarta involucra el derecho de todas las personas a las visitas conyugales en igualdad de condiciones con independencia del sexo de la pareja.

El derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior, un aspecto fundamental es la cercanía de la cárcel del lugar de residencia del círculo social de la persona privada de libertad, para garantizar que no existirá un aislamiento derivado de la ubicación del centro en el cual se encuentra.

Al respecto, el principio 9, establece, en su numeral 4, que los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las

---

<sup>53</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011. Pág. 219, párrs. 576 y 578.



personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Esta situación también se encuentra prevista en la regla 79 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que, se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.

El contacto frecuente con la familia es un apoyo fundamental para la persona privada de libertad, debido a que el apoyo familiar es clave para prevenir una conducta suicida, ya que uno de los factores psicosociales comunes en las personas privadas de libertad que presentan conductas suicidas es el poco contacto y/o apoyo familiar.<sup>54</sup>

La Procuraduría de Derechos Humanos ha conocido casos respecto a las limitaciones para el ingreso de personas trans como visitas a centros de privación a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, obligándoles a utilizar prendas no acordes a su identidad de género, así como casos de mujeres trans a las que han requerido cortarse el cabello para ingresar.

La restricción indebida al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal, por lo que el Estado como responsable de los centros de detención, debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad<sup>55</sup>, debido a que su restricción constituye una forma de trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.<sup>56</sup>

### **Libertad de pensamiento, conciencia y religión**

Estos derechos se encuentran reconocidos y tutelados en los artículos 19 y 24 de la Ley del Régimen Penitenciario.

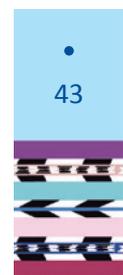
Así mismo, se encuentran reconocidos en el artículo 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 12 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De forma específica, la regla 6 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen que no debe realizarse diferencias fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social,

<sup>54</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS) - Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (IASP). Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Ginebra: Departamento de Salud mental y Abusos de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud (OMS) - Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (IASP). Página 12.

<sup>55</sup> Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>56</sup> Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Corte Interamericana de Derechos Humanos.



fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, agregando que, por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Las reglas 41 y 42 establecen que debe autorizarse el ingreso o debe nombrarse un representante religioso cuando exista un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, quien deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión; y que nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión.

Así también, que, dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

En el mismo sentido, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, en su Principio XV señalan que, las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales. En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta contemplan este derecho en el principio 21 sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión, debiendo velar el Estado porque la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleve a cabo de una manera que resulte incompatible con los derechos humanos.

### **Derecho de petición y respuesta, y acceso a información sobre la ejecución de la prisión preventiva y las condenas**

El derecho de petición se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley del Régimen Penitenciario y en el artículo 28 de la Constitución Política de la República. El derecho de petición es abordado en los instrumentos internacionales de derechos humanos desde dos perspectivas, como el derecho a un recurso efectivo en materia de justicia y como el derecho de las personas privadas de libertad a presentar peticiones o quejas y a obtener una respuesta.



### ***Derecho a un recurso efectivo***

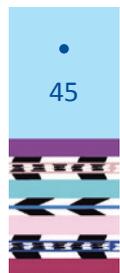
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2 que, toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Al interponer el recurso, la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial. Con la resolución, las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

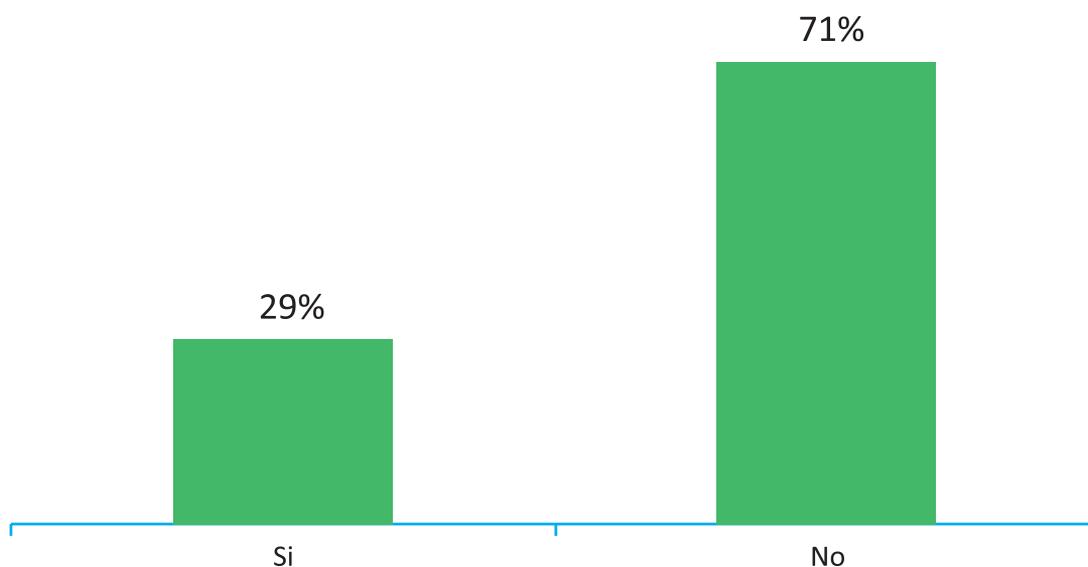
Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8 de las garantías judiciales que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así también, en el artículo 25, de protección judicial, establece que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, en atención al o cual los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es por ello, que se afirma que las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar peticiones a la autoridad judicial, y que esta se encuentra en la obligación de resolverlas en los plazos legalmente establecidos.



**Gráfica 8. Traslado como forma de castigo**



Fuente 14. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

Si bien es una potestad de la DGSP la disposición de los traslados administrativos de las personas privadas de libertad de un centro carcelario a otro, existe la prohibición de que los mismos sean aplicados como forma de castigo por parte de la administración penitenciaria, teniendo las personas privadas de libertad el derecho a recurrir dichas disposiciones ante los órganos de justicia, cuando estos afecten el contacto con el mundo exterior y limiten el derecho a la visita, o cuando impliquen un menoscabo en las condiciones en las cuales se lleva a cabo la privación de libertad.

***Derecho de petición de las personas privadas de libertad***

Este derecho se encuentra reconocido y tutelado en la regla 36 de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, indicando que:

- 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas ante el director del establecimiento o ante el funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.



- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente insignificante o desprovista de fundamento, deberá ser examinada sin demora y darse una respuesta al recluso a su debido tiempo.

Asimismo, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, regulan el derecho de petición, individual y colectiva, en el principio VIII:

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

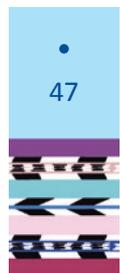
Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable.

También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

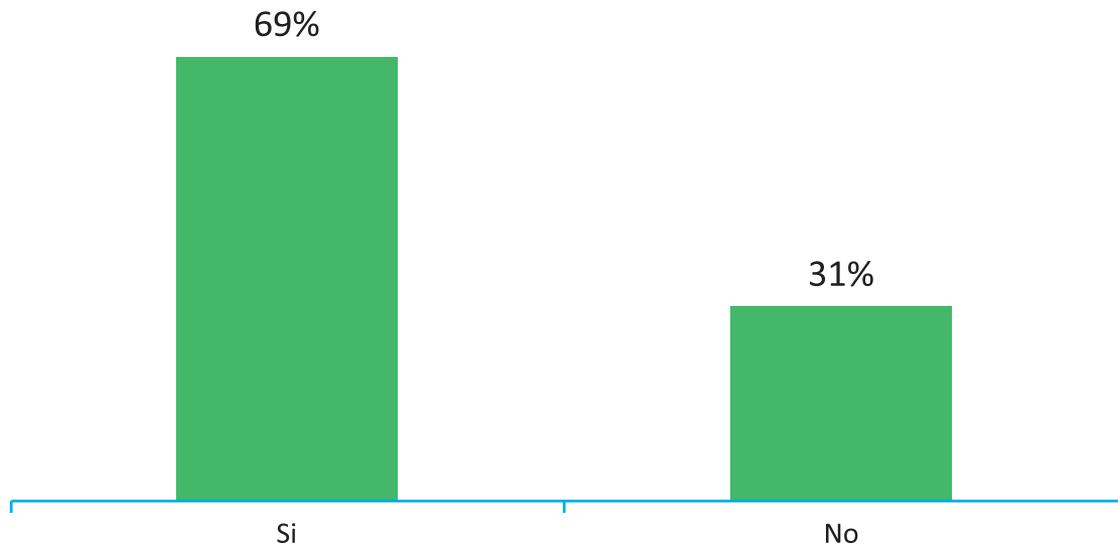
Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

El *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión* establecen en el principio 33, el derecho de parientes y partes interesadas a presentar quejas de parte de las personas privadas de libertad. Además, en el principio 7 se determina la obligación de los funcionarios y empleados penitenciarios, y a las personas en general, de denunciar cualquier violación de los principios de su articulado.

De las personas LGBTIQ+ entrevistadas, se estableció que el 69% ha solicitado peticiones de mejora en las condiciones de privación de libertad o trato por parte del personal a cargo, el 93% indicó haber tenido respuesta a sus peticiones.

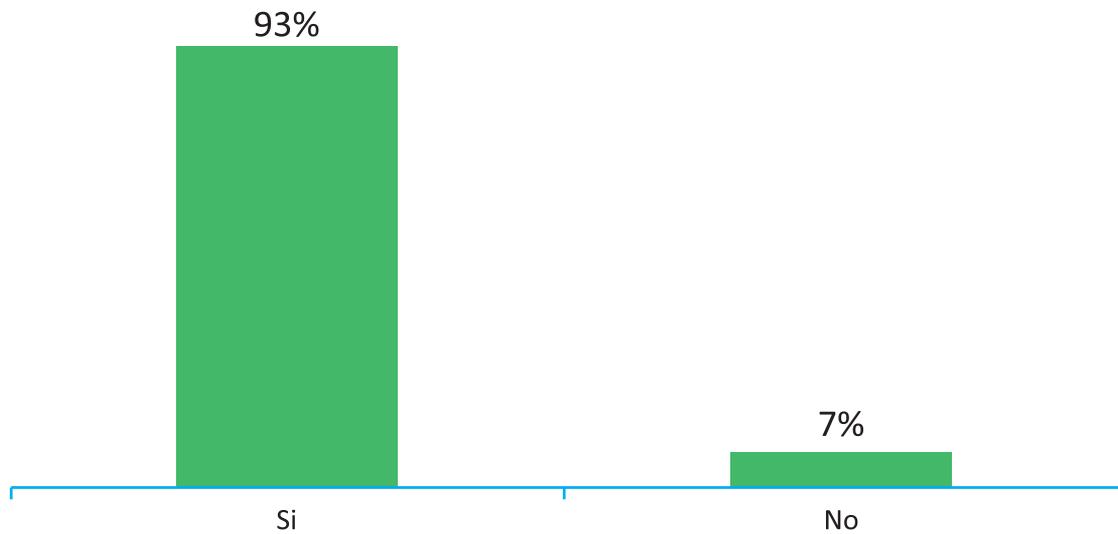


**Gráfica 9. Peticiones de mejora de las condiciones de privación o trato del personal por parte de la población LGBTIQ+**



Fuente 15. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

**Gráfica 10. Se ha dado respuesta a las peticiones**



Fuente 16. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

### **Derecho a la información**

En relación con el derecho a información sobre la ejecución de la prisión preventiva y las condenas, se encuentra regulado en el artículo 22 de la Ley del Régimen Penitenciario.

El acceso a información relativa a la ejecución de las medidas y sanciones privativas de libertad se encuentra establecido en el principio VII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, y comprende el derecho a solicitar y recibir oportunamente información sobre la situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

## **Percepciones sobre las condiciones generales de privación de libertad**

### **Derecho a la salud**

#### *a. Examen médico de ingreso*

La CIDH define el Derecho a la Salud como: “disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social que incluye la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada.” Asimismo, establece “la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial” además “acceso a medicamentos, apropiados y gratuitos, la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas...”<sup>57</sup>

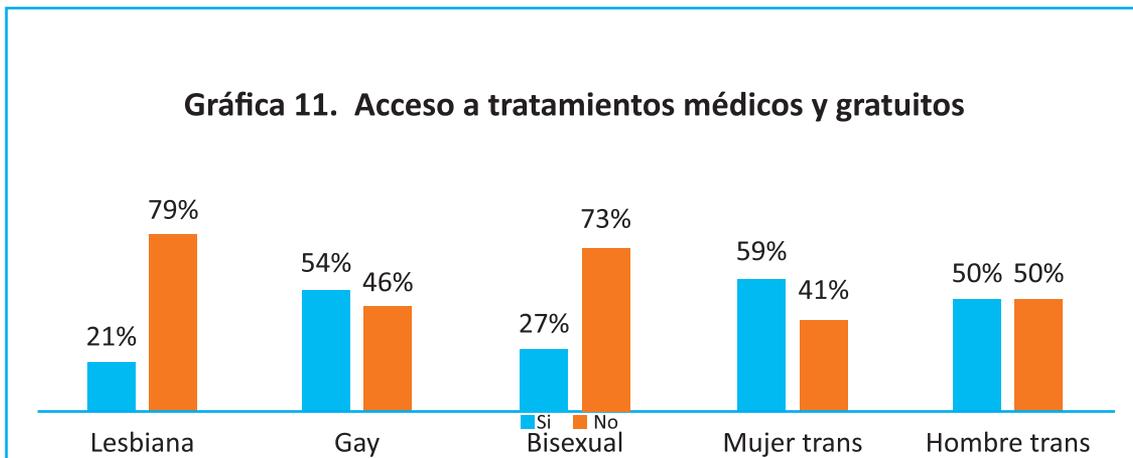
Por otra parte indica que “toda personas privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso... con el fin de contestar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas...”<sup>58</sup>

Considerando el marco legal anterior la población LGBTIQ+ entrevistada manifiesta en un 49% que el examen médico de ingreso no se realizó siendo las poblaciones más afectadas los gays y las mujeres trans además el examen psicológico en un 69% no fue desarrollado. Actualmente el sistema penitenciario cuenta con servicios médicos y odontológicos básicos. Si es necesario contar con servicio especializado el costo lo asume la persona privada de libertad.

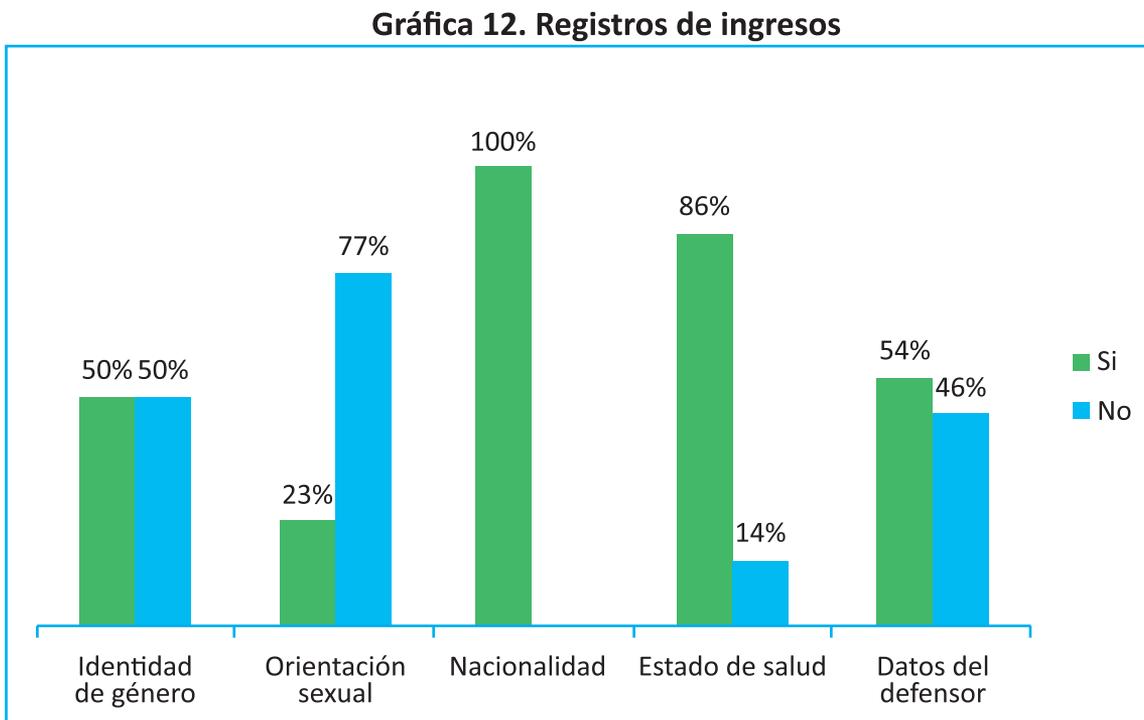
<sup>57</sup> CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2015. Principio X.

<sup>58</sup> CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2015. Principio XI.





Otro aspecto importante es la identificación por orientación e identidad sexual, se estableció que al momento del ingreso que a un 77% de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad no se les preguntó ni fue tomada en cuenta su orientación sexual. Respecto a la identidad de género, al 50% de las personas entrevistadas manifestaron que en el registro de ingreso fue considerada su identidad.



Fuente 18. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

*b. Espacios idóneos de atención médica, psicológica y odontológica*

En referencia a la población LGBTIQ+ privada de libertad, es obligación del Estado de Guatemala proporcionar servicios de manera gratuita, al respecto el artículo 14 de la Ley del Sistema Penitenciario indica: “Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita.”

Con respecto al acceso a servicios de salud de forma permanente y la idoneidad de los espacios de atención médica, psicológica y odontológica, las personas entrevistadas mencionan que cuentan con acceso a diferentes servicios y además los espacios son idóneos. Tal y como se observa en la siguiente tabla. La mayor parte de la población reconoce la existencia de espacios para la atención de la salud.

**Tabla 6. Espacios de atención idóneos**

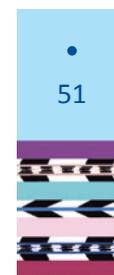
Población LGBTIQ+	Médica	Psicológica	Odontológica
Lesbiana			
Gay			
Bisexual			
Mujeres trans			
Hombres trans			

Fuente 19. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020.

El 93% de las autoridades entrevistadas mencionaron que los espacios de atención médica son los idóneos, al momento de hacer la observación in situ se pudo verificar que la infraestructura existe, pero no es utilizada para la atención en salud. En algunos casos, el servicio es prestado en espacios improvisados.

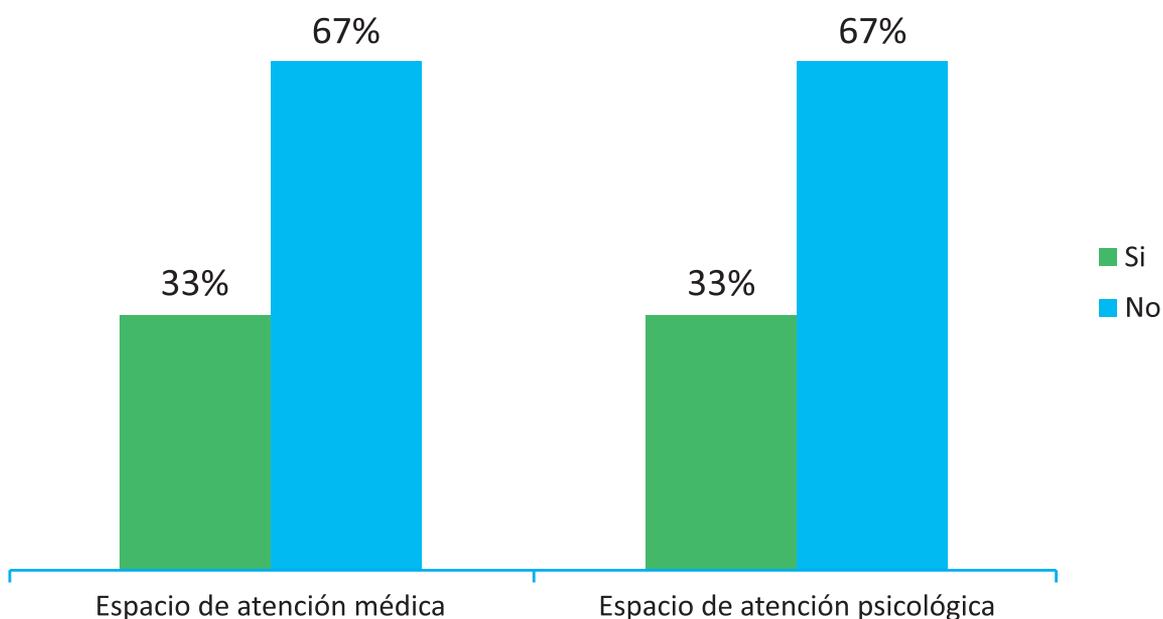
Según el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales -CIEN-, el Sistema Penitenciario cuenta con 15 médicos, 5 odontólogos, 17 psicólogos y 43 auxiliares de enfermería que atienden la demanda por servicios de salud, lo que significa la existencia de un médico por cada 1,500 reclusos, un psicólogo por cada 1,300 reclusos, un auxiliar de enfermería por cada 500 reclusos y un odontólogo por cada 4,600 reclusos.<sup>59</sup>

<sup>59</sup> Centro de Investigaciones Económicas Nacionales -CIEN-. Centro de Observancia en Seguridad Ciudadana. Boletín Informativo, Guatemala 2017. Pág. 1.



Con respecto a la gratuidad de los medicamentos la población LGBTIQ+ entrevistada mencionó, en un 39% que sí son gratuitos, mientras que el 61% indicó que tienen un costo, siendo la población, gay, bisexual y lesbiana las más afectadas. Mencionan además que algunos medicamentos para el tratamiento de la hipertensión y diabetes deben ser comprados por parte de la población, al igual que algunos instrumentos quirúrgicos.

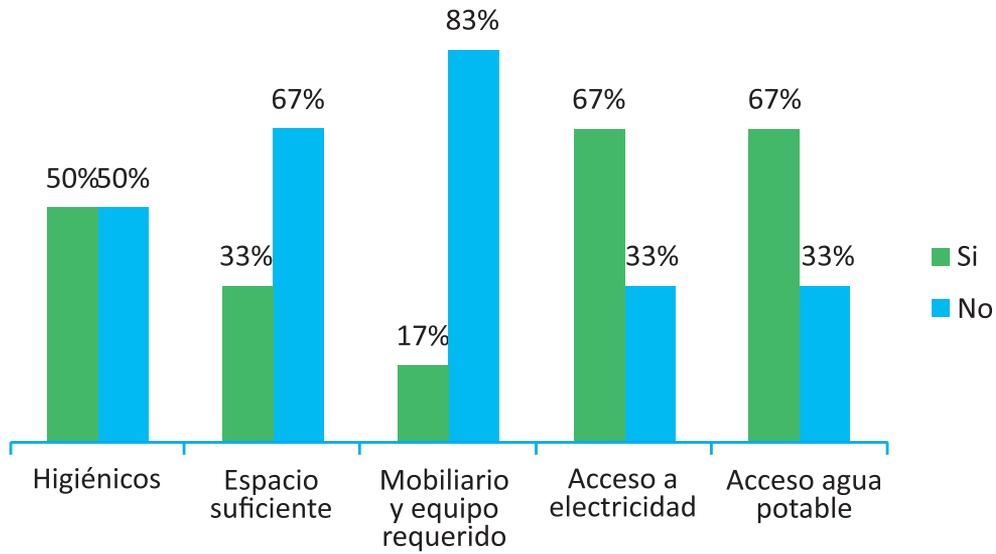
### Gráfica 13. Percepción sobre la existencia de espacios para la atención en salud



Fuente 20. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

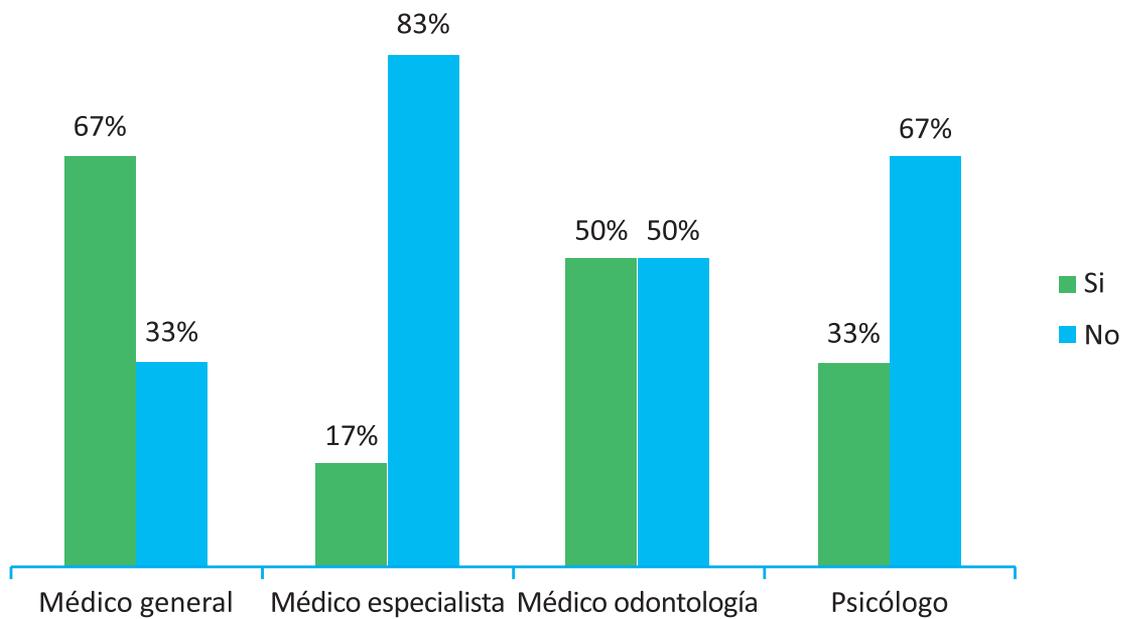
Las personas LGBTIQ+ privadas de libertad entrevistadas consideran que los espacios para la atención en salud dentro de los centros de privación de libertad son poco higiénicos, insuficientes y no cuentan con el mobiliario y equipo requerido, como se detalla en la siguiente gráfica.

**Gráfica 14. Percepción sobre las condiciones de los espacios para atender la salud**



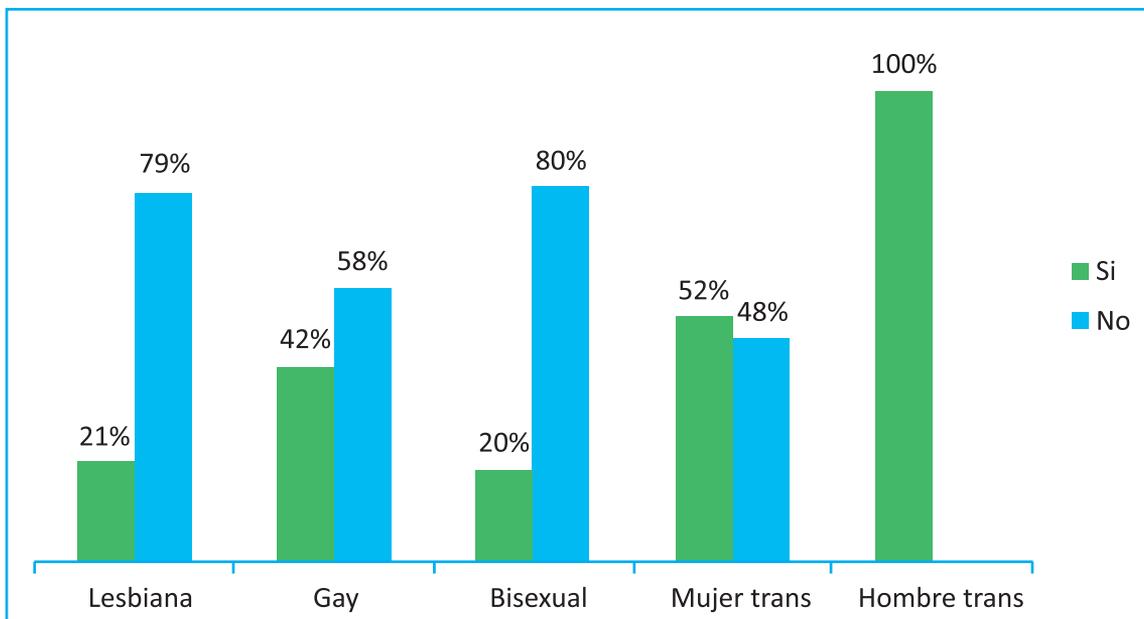
Fuente 21. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

**Gráfica 15. Presencia de especialistas de la salud en los centros de privación de libertad**



Fuente 22. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

**Gráfica 16. Acceso a medicamentos**

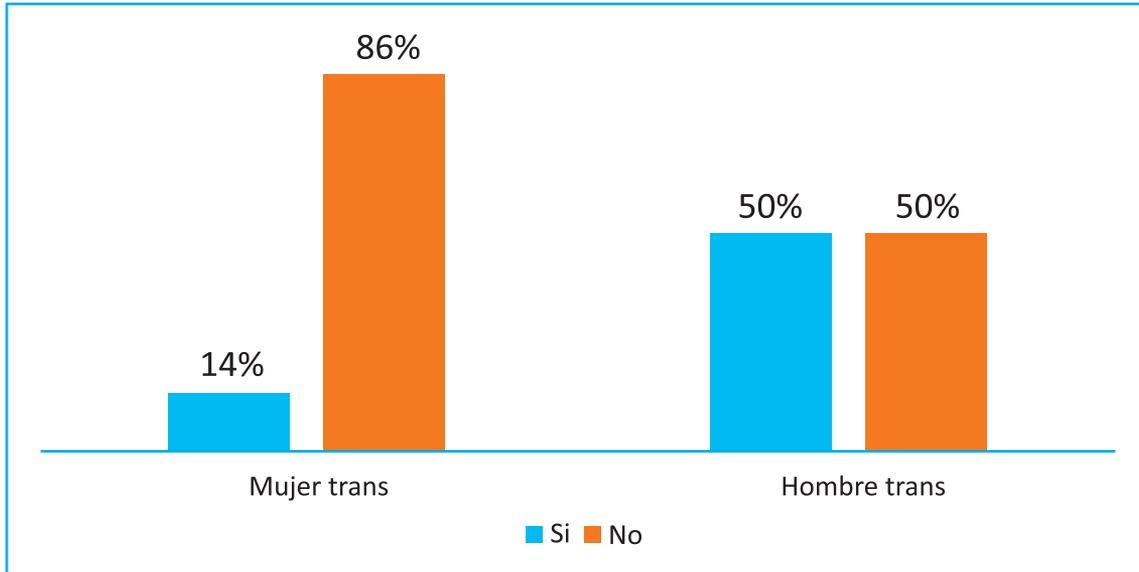


Fuente 23. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020.

Con respecto a la terapia de reemplazo hormonal para hombres y mujeres trans, por ser un tratamiento médico especializado el Reglamento del Sistema Penitenciario en su artículo 12 indica la posibilidad de que la persona privada de libertad asuma a su costa el pago de tratamientos médicos específicos.

Al igual las normas internacionales han puesto interés al uso del tratamiento de la terapia de reemplazo hormonal para la población LGBTIQ+ e invitan a proporcionar los medicamentos para el efecto. Dentro del sistema penitenciario la población trans, expresa la necesidad de proporcionar dicho tratamiento ya que este es fundamental para la construcción de la identidad de género. A cerca de la terapia de reemplazo hormonal el 85% no tienen acceso a la misma y 15% manifestó que, si tiene acceso, asumiendo los costos de forma personal.

### Gráfica 17. Acceso a terapias de reemplazo hormonal



Fuente 24. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

En el caso de las mujeres y hombres trans, como parte de su proceso de concretar su identidad de género, se hace necesario el uso de hormonas, medicamentos que permiten ese desarrollo físico. En el estudio desarrollado por Pedraza Pinto se describe: *“Las necesidades diferenciales de las personas Trans\* se intensifican en el ámbito de la salud, dado que las cárceles no cuentan con tratamientos hormonales como parte de su inventario farmacéutico y tampoco ofrecen consultas médicas para dar seguimiento a las dificultades derivadas de procesos de transformación corporal realizados en cirugías clandestinas o como consecuencia de inyecciones de sustancias tóxicas para moldear los cuerpos.”*<sup>60</sup>

## Derecho a la educación

### a. Educación formal

Es importante resaltar que a una persona privada de libertad se le suspenden algunos derechos, pero no todos, en especial los inherentes a su calidad de ser humano, el derecho a la educación formal cobra importancia ya que este es visualizado como un beneficio penitenciario según el artículo 25 de la Ley del Régimen Penitenciario que establece: *“Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estado reclusos.”*<sup>61</sup>, además cada centro penal debe existir una biblioteca la cual debe contar con material educativo.

<sup>60</sup> Pedraza Pinto, Laura Alejandra. Discriminación por orientación sexual e identidad de género en centros de detención en el Estado Colombiano. Pág. 145. 2019.

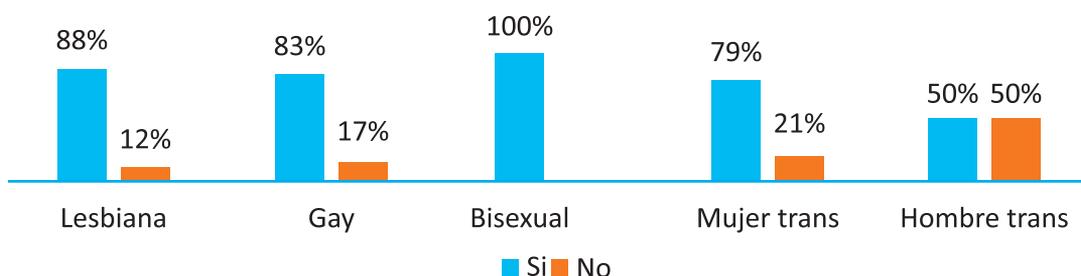
<sup>61</sup> Ley del Régimen Penitenciario, 2006.

Hay que mencionar, además, que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establece en regla 64 “Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”.

Todo derecho que promueva y obtenga de manera efectiva beneficios para redención de las penas, debe ser implementado por medio de programas accesibles, gratuitos y continuos, en este sentido el 85% de la población LGBTIQ+ entrevistada manifestó haber tenido acceso a programas de educación formal y gratuitos, además el 90% de los centros visitados cuentan con biblioteca accesible mas no actualizada.

Con respecto al acceso a la educación en todos los niveles, la población LGBTIQ+ entrevistada indicó que se cuenta con programa formales de educación primaria, secundaria y técnica, el nivel que muestra menos desarrollo es el universitario siendo las poblaciones más afectadas las lesbianas, gais, bisexuales y hombres trans.

**Gráfica 18. Acceso a programas de educación formal**



Fuente 25. Elaboración propia con base a encuesta dirigida en la población LGBTIQ+ 2020

**Tabla 7. Niveles educativos**

Población LGBTIQ+	Primaria	Secundaria	Técnico	Universitaria
Lesbiana	✓	✓	✗	✗
Gay	✓	✓	✓	✗
Bisexual	✓	✓	✓	✗
Mujeres trans	✓	✓	✓	✓
Hombres trans	✓	✓	✓	✗

Fuente 26. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

Acerca de la existencia de bibliotecas la Ley del Sistema Penitenciario indica en el artículo 18 la existencia de estas y la misma debe contar con material educativo indispensable para la investigación, información y desarrollo integral de las mismas al respecto el 86% de las autoridades entrevistadas y la observación realizada los centros visitados cuentan con este espacio, pero en cuanto al material bibliográfico este no se encuentra actualizado en un 52% según lo manifestados por la población LGBTIQ+.

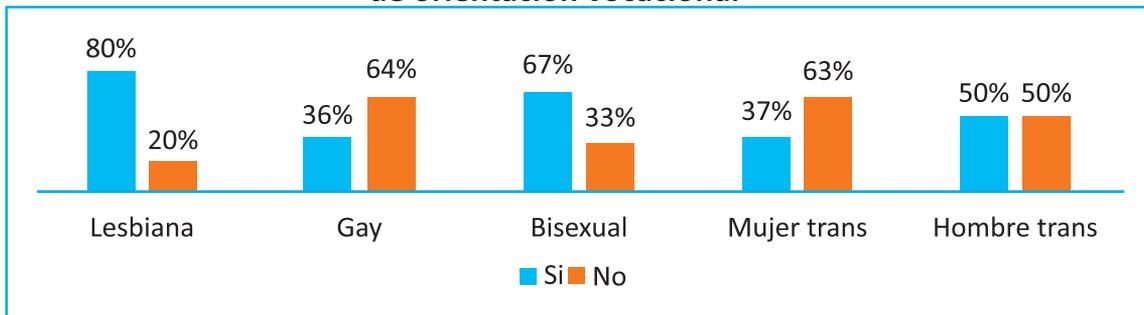
*b. Educación formal*

Con respecto al conocimiento técnico vocacional, es importante contar con opciones al momento de elegir una formación técnica, permitiendo así el aprendizaje según el interés, el diagnóstico realizado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales -CIEN- resalta: *“los programas de educación son más frecuentados en los centros de prisión preventiva que en los centros de cumplimiento de condena.... la única ocupación son programas educativos porque no existen programas laborales, mientras que en los centros de cumplimiento de pena hay una variedad de actividades laborales y que los reclusos prefieren trabajar que estudiar.”*.<sup>62</sup>

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en la regla 92.1 establece que *“Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, ..., en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales”*.<sup>63</sup> Además motiva a los Estados al cumplimiento de las ofertas de formación vocacional, en este sentido la Ley del Régimen Penitenciario en el artículo 42 crea la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo que ofrece formación técnica.

El centro de privación de libertad debe ofrecer programas de orientación vocacional generando alianzas con organizaciones no gubernamentales y del Estado, las cuales deben aportar en cuanto a la formación técnica y vocacional de las personas privadas de libertad, de conformidad con las entrevistas realizadas, el 54% de la población LGBTIQ+ indicó participar en programas de orientación técnica/vocacional, a continuación, se desglosan las respuestas por población.

**Gráfica 19. Participación de personas LGBTIQ+ en programas de orientación vocacional**

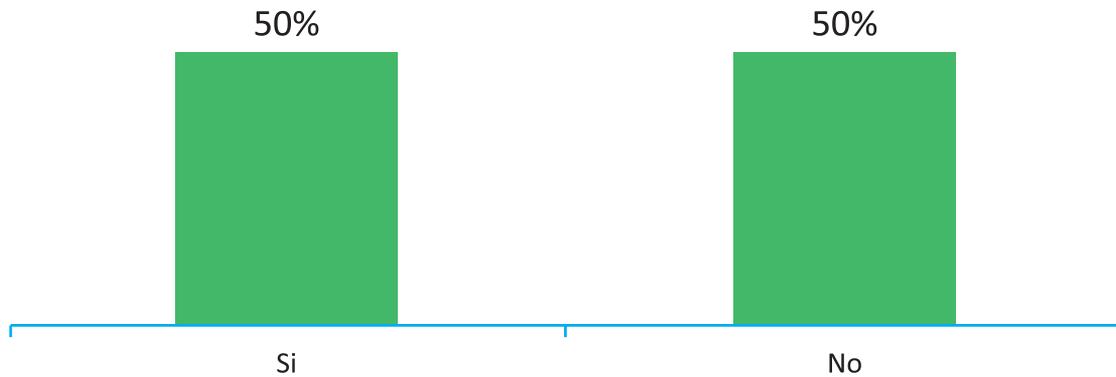


Fuente 27. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

<sup>62</sup> CIEN. Sistema Penitenciario Guatemalteco-un diagnóstico, 2011. Pág. 55.

<sup>63</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015.

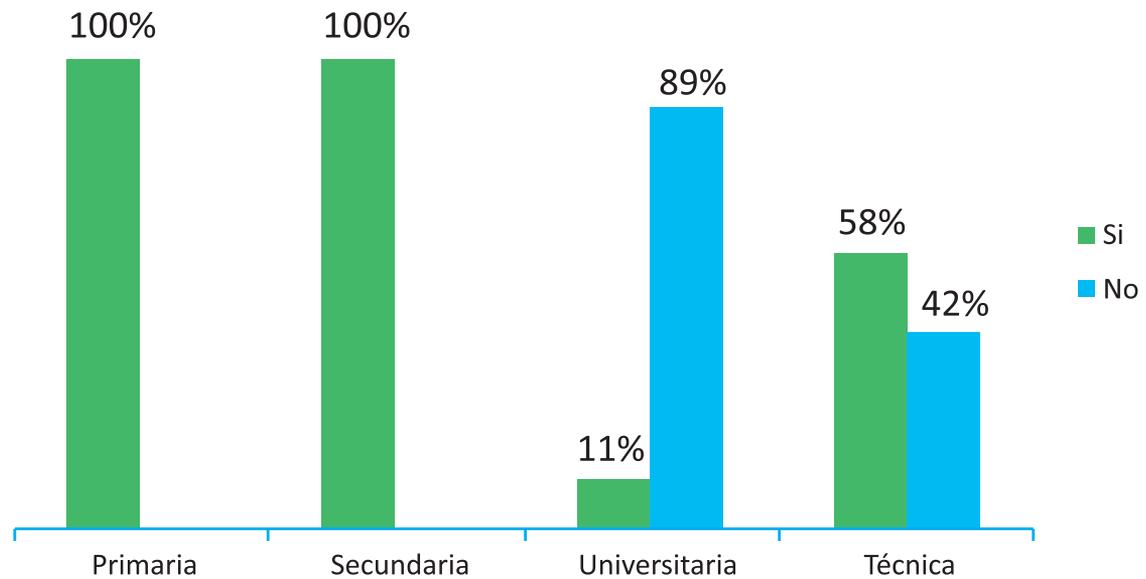
**Gráfica 20. Existencia de espacios adecuados para el aprendizaje y desarrollo de nuevos conocimientos**



Fuente 28. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

Idealmente, para generar un cambio positivo en las personas privadas de libertad, la DGSP debiera facilitar la culminación de los estudios formales: primaria y secundaria (básicos y diversificado), a todas aquellas personas que en libertad no lo hayan logrado, y facilitar su profesionalización, lo cual aún no es garantizado por el Estado.

**Gráfica 21. Niveles de educación formal que son ofrecidos en los centros según la población LGBTIQ+ privada de libertad**

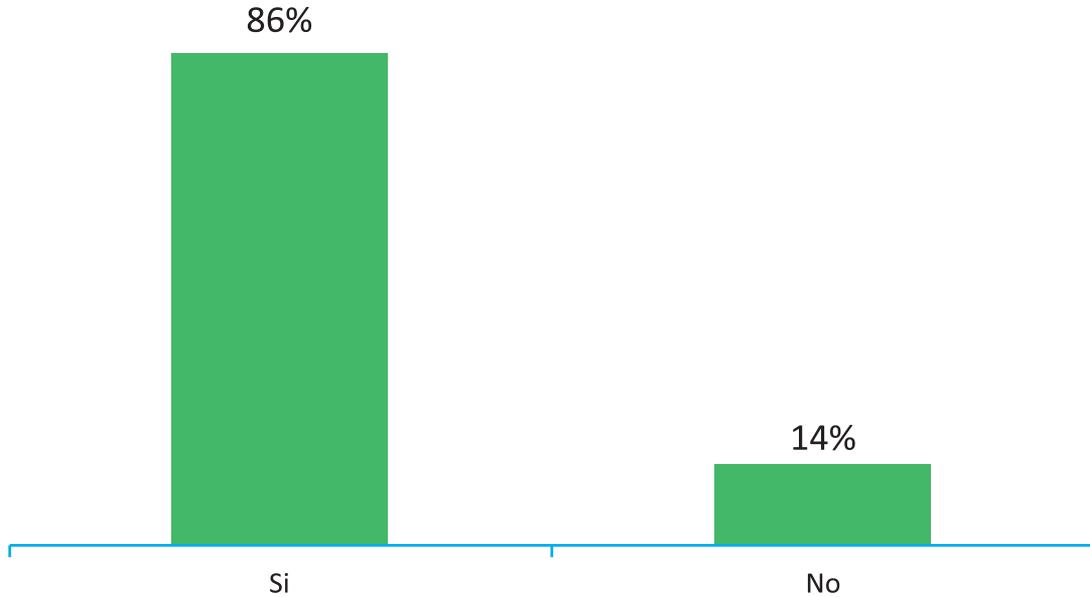


Fuente 29. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada



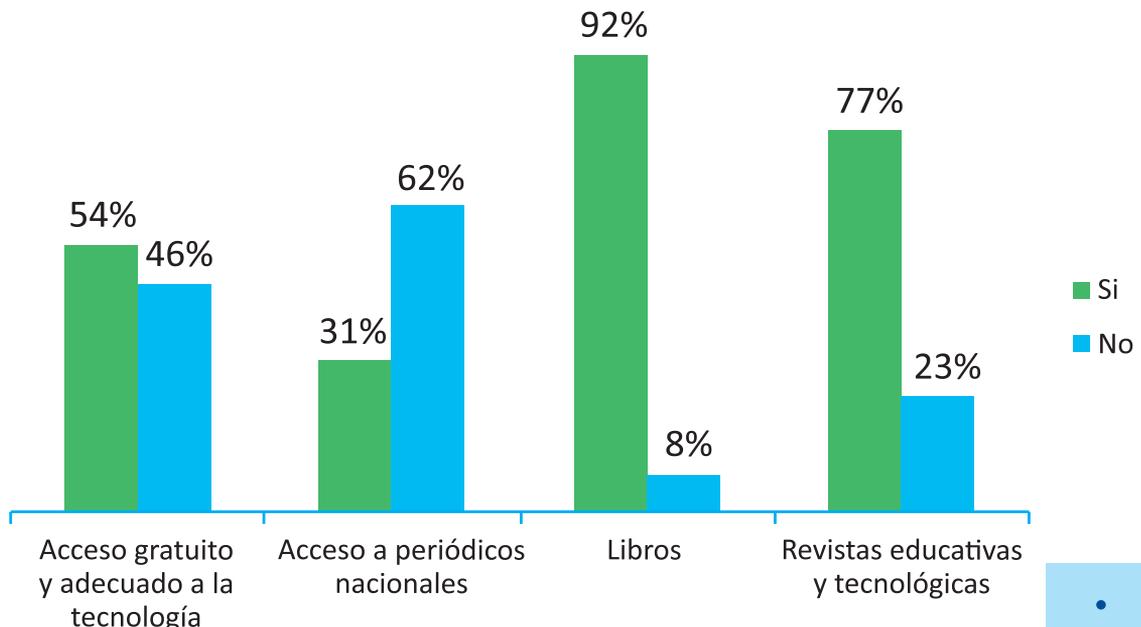
Sin embargo, las personas no pueden ser obligadas a participar de los programas educativos existentes, por lo cual debe garantizarse el acceso a formación e información por cuenta propia, lo cual es factible a través de la instalación de bibliotecas que cuenten con una adecuada dotación de materiales idóneos para facilitar la autoformación, así como el esparcimiento, ello en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales.

**Gráfica 22. Existencia de espacio de biblioteca**

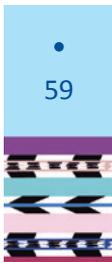


Fuente 30. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

**Gráfica 23. Condiciones de los espacios de biblioteca**



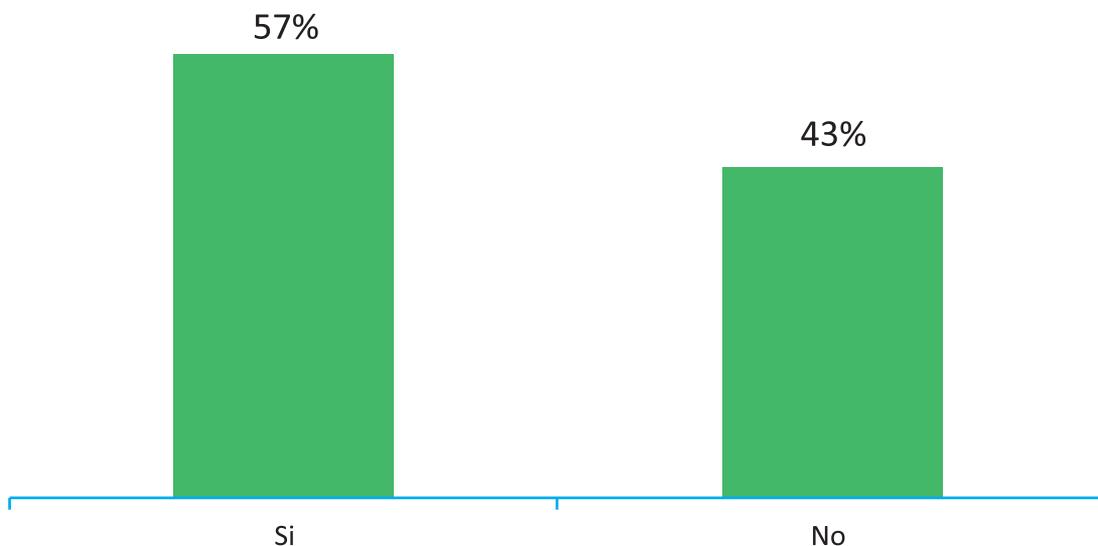
Fuente 31. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada



*c. Educación técnica*

Más de la mitad de población LGBTIQ+ entrevistada identifica la existencia de programas de orientación vocacional y según su experiencia, los programas son útiles para la mejora en la calidad de vida. Como se observa en la siguiente gráfica.

**Gráfica 24. Existencia de programas de orientación técnico vocacional**



Fuente 32. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

Con respecto a las actividades técnicas y/o vocacionales las personas entrevistadas identifican que los cursos recurrentes en los distintos centros son: repostería manualidades y carpintería.

**Tabla 8. Actividades técnicas/vocacionales**

Actividad	Lesbianas	Gay	Bisexual	Mujer Trans
Repostería	40%		13%	5%
Manualidades	10%		29%	1%
Educación formal	20%			
Música	5%			
Maquillaje	10%			3%
Ninguno	10%			37%
Deportes	5%	8%		5%
Carpintería		50%	29%	11%
Peluquería		17%		
Artesanías		25%	29%	11%
Computación				11%
Cocina				11%
Primeros Auxilios				5%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente 33. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

Las actividades descritas en el cuadro anterior no son programas que el Sistema Penitenciario implemente, son acciones desarrolladas por las personas privadas de libertad como, por ejemplo, en el área de manualidades se refieren a la elaboración de hamacas, canastas y velas.<sup>64</sup>

## Derecho al Trabajo

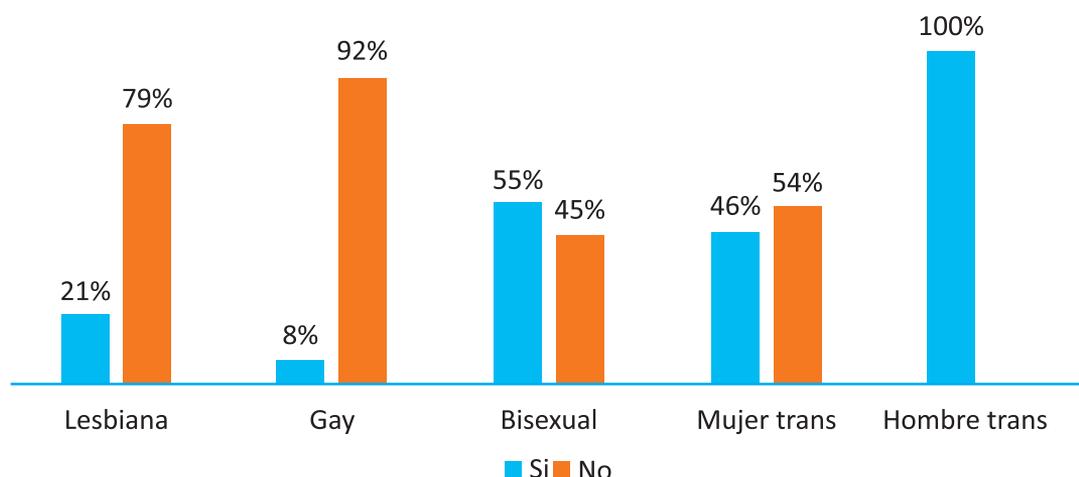
El principio XIV<sup>65</sup> de la CIDH define el derecho del trabajo como: “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello...”. En ese sentido el Estado guatemalteco a través del sistema penitenciario, ente encargado de proporcionar las herramientas necesarias para el desarrollo del derecho del trabajo, debe ofrecer a las personas privadas de libertad los elementos que faciliten a la población realizarlos sin ninguna restricción, es de esta manera, que en la Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios<sup>66</sup> menciona que las opciones laborales que se pueden implementar, tales como: “Los emprendimientos del centro penitenciario se gerencian generalmente desde el propio centro.... Algunos ejemplos son las bloqueros institucionales, los invernáculos, las panaderías, entre otros”.<sup>67</sup>

En la Ley del Régimen Penitenciario establece en el artículo 17 en relación con el trabajo: “Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, .... El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos...” Así mismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en su Regla 96 1. establece: “Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar...”<sup>68</sup>

El Estado es un precursor de derechos, que deben ser efectivos también dentro del sistema penitenciario, para lograr que las personas privadas de libertad puedan desarrollarse y prepararse para poder ejecutar proyectos fuera del sistema penitenciario, pero uno de los hallazgos en las entrevistas realizadas con la población LGBTIQ+ fue que el 65% refiere que el sistema penitenciario no promueve actividades laborales.

<sup>64</sup> La población de hombres trans no reportó respuestas con relación a las actividades técnico-vocacionales.  
<sup>65</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2015.  
<sup>66</sup> Bruera, Silvana y Bengoa, María. Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios. S.f. Pág. 23  
<sup>67</sup> Bruera, Silvana y Bengoa, María. Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios., s.f.. Págs. 23 y 24.  
<sup>68</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 2015.

### Gráfica 25. Promoción de actividades laborales en el centro



Fuente 34. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

La oferta laboral debe ser proporcionada por el mismo Estado a través del sistema penitenciario, ya que es el responsable de resguardar a la población privada de libertad, es por eso que la Ley del Régimen Penitenciario en el artículo 17 párrafo segundo establece: *“El Estado facilitará fuentes de trabajo a través de los entes respectivos.”*<sup>69</sup>

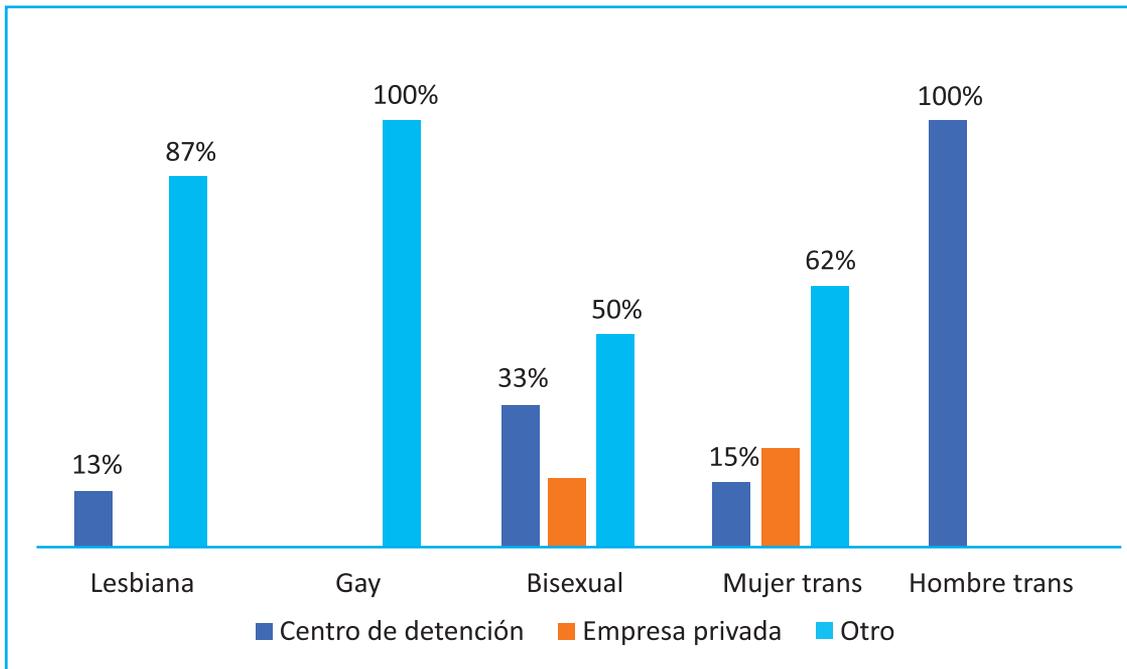
Además, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos desarrolla en la regla 100, párrafo 1, la importancia de que el mismo Estado ofrezca esa oferta laboral, *“De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.”*<sup>70</sup>

Como resultado de la interpretación de la norma nacional e internacional, se determina quién es el ente encargado de proporcionar este derecho, en las entrevistas realizadas con la población LGTBIQ+ un 73% definió que la oferta laboral es ofrecida por los mismos internos del sistema penitenciario, desde la economía informal.

<sup>69</sup> Ley del Sistema Penitenciario.2006.

<sup>70</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

**Gráfica 26. Oferta laboral en el centro**



Fuente 35. Elaboración propia con base en la encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

Dentro de las ofertas laborales dentro de los centros de privación de libertad son: ventas, bisutería, limpieza, corte de pelo, lavado de ropa, mensajero<sup>71</sup> por mencionar algunas. En cuanto a la oferta de trabajo son las mismas personas internas quienes la brindan y es aceptada por la población LGBTIQ+ como medio de sobrevivencia ya que actualmente los programas laborales son mininos o en algunos casos inexistentes. Con respecto a la remuneración de estas actividades, un 68% no recibe pago en efectivo siendo este un mecanismo de sobrevivencia.

**Gráfica 27. Existencia de espacios para actividades laborales**



Fuente 36. Elaboración propia con base en la encuesta aplicada

<sup>71</sup> Cómo concepto operativo de mensajería se entiende aquellas personas que apoyan dentro de los centros a la ubicación de otras personas privadas de libertad.

En su mayoría, los emprendimientos funcionan en los pasillos que conectan a los sectores en los centros penitenciarios, en el interior de las celdas y de forma ambulante, sin que existan espacios destinados de forma específica para su funcionamiento, a excepción de los centros catalogados como granjas, en los cuales por su diseño arquitectónico se previó la instalación de lugares de trabajo, aunque comúnmente son utilizados como sectores ya que no funciona ninguna fuente de empleo estatal.

### Alimentación y albergue

El principio XI<sup>72</sup> de los Principios y Buenas Prácticas que promueve la CIDH, define el concepto de Alimentación para las personas privadas de libertad “... tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración ... las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos.” Estableciendo que dichos alimentos deben ser proporcionados en cantidades, horarios y lugares adecuados.

El Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, CIDH. 2011. Indica: “... algunos Estados han optado por contratar empresas privadas para que éstas suministren la comida a los centros penitenciarios, ... la CIDH ha observado que aun en Estados que la han implementado persisten las deficiencias, tanto en la calidad y cantidad de los alimentos entregados, como en su distribución a la población reclusa”.<sup>73</sup>

En este sentido, la alimentación debe llenar todos los requisitos y calidades para el consumo humano, es en este sentido que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la regla 22 párrafo 1, enfatiza la calidad de la alimentación que las personas que guardan prisión deben recibir: “Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”.<sup>74</sup>

Teniendo en cuenta que el Estado tiene limitaciones y libertades sobre quien puede ofrecer los alimentos a la población privada de libertad, bajo su supervisión, el Estado en el Reglamento del Régimen Penitenciario sobre la alimentación por cuenta de la población reclusa, en su artículo 15 establece: “Alimentación por cuenta de la población reclusa. Dentro de los límites compatibles con el orden del establecimiento y previa aprobación de la Dirección General, la población reclusa podrá alimentarse por su propia cuenta, para lo cual la dirección de los centros mantendrá los controles necesarios”.<sup>75</sup>

<sup>72</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2015.  
<sup>73</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 2011  
<sup>74</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 2015.  
<sup>75</sup> Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. 2017.

Los hallazgos con respecto a la alimentación en el centro de privación de libertad arrojaron resultados importantes: 1) la contratación de empresas fuera del sistema penitenciario para la distribución de insumos para la preparación de los alimentos, 2) Las porciones resultan adecuadas, 3) Son las personas privadas de libertad quienes se organizan por turnos, horarios y espacios específicos para la preparación de alimentos.

Uno de aspectos más importantes mencionados en las entrevistas, es la preparación e higiene de los alimentos. Ya que como se mencionó anteriormente, los espacios no son adecuados. Lo cual afecta la higiene en la preparación de los alimentos.

**Tabla 9. Situación de la alimentación**

Población LGBTIQ+	Preparación/higiene	Cantidad adecuada	Nutritivos	Calidad	Horarios/ regulares
Lesbiana	✗	✓	✓	✗	✓
Gay	✗	✓	✓	✗	✓
Bisexual	✗	✓	✓	✗	✓
Mujeres trans	✗	✓	✓	✗	✓
Hombres trans	✗	✓	✓	✗	✓

Fuente 37. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

El principio XI<sup>76</sup> de la CIDH, define regulaciones básicas en cuanto al agua potable y establece que “Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo”.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la regla 22 establece sobre el derecho de uso del vital líquido. “Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”<sup>77</sup> Los hallazgos encontrados dentro del sistema penitenciario al entrevistar a la población LGBTIQ+ sobre el agua para consumo, expresan que el acceso al vital líquido es difícil por ser muchos y tienen que tomar turnos para poder realizar actividades de limpieza, la cual toman de un contenedor que recibe toda el agua, la cual también tiene mal olor.

<sup>76</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2015.  
<sup>77</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 2015.

**Tabla 10. Situación del agua**

Población LGBTQ+	Acceso directo Agua	Potable	Flujo constante	Sabor/Olor
Lesbiana				
Gay				
Bisexual				
Mujeres trans				
Hombres trans				

Fuente 38. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTQ+ 2020

El principio XII<sup>78</sup> de la CIDH, en su definición de albergue, condiciones de higiene y vestido establece: “Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas.... Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno”. Así mismo, define que las condiciones de higiene que deben preservarse “... tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad”.

La normativa ordinaria establece las condiciones de albergue en sus artículos 13 y 55<sup>79</sup> régimen de higiene y diseño de los centros, por un lado, define que las instalaciones deben contar con espacios higiénicos para el desarrollo de la salud mental y física de los privados de libertad, por otro lado, sobre la construcción de los mismos, se establece que deberán contar con buena calefacción, ventilación, y sobre todo con la capacidad de albergar de manera adecuada a los privados de libertad.

En ese mismo sentido la CIDH ha descrito: “Otra grave consecuencia del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías, por ejemplo, entre procesados y condenados, ...”<sup>80</sup>

Dentro del sistema penitenciario estas condiciones esenciales para las personas privadas de libertad de acuerdo con las entrevistas realizadas a la población LGBTQ+, refirieron que no duermen en camas individuales, los espacios no tienen buena ventilación ni calefacción, no cuentan con espacios privados debido al hacinamiento que existe, el cual no permite un desarrollo físico y emocional adecuado.

<sup>78</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2015.  
<sup>79</sup> Ley del Régimen Penitenciario, 2006  
<sup>80</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 2011

**Tabla 11. Situación de albergue**

Población LGBTIQ+	Cama individual	Ventilación calefacción	Instalaciones sanitarias higienicas	Privacidad	Hacinamiento
Lesbiana	✘	✘	✘	✘	✘
Gay	✘	✘	✘	✘	✘
Bisexual	✘	✘	✘	✘	✘
Mujeres trans	✘	✘	✘	✘	✘
Hombres trans	✘	✘	✘	✘	✘

Fuente 39. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

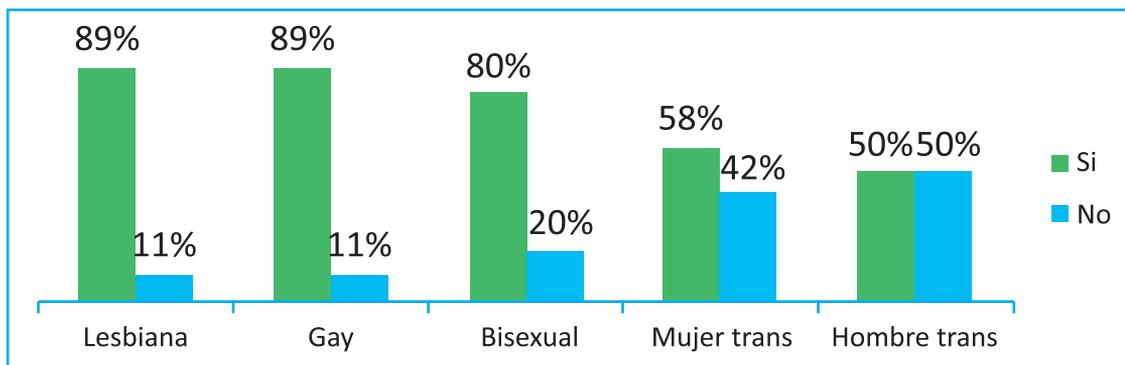
### Percepciones sobre los factores de riesgo para la población LGBTIQ+

#### Igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género

La CIDH explica la violencia contra la población LGBTIQ+ privada de libertad desde el enfoque de la heteronormatividad: “la heteronormatividad son reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes”.<sup>81</sup>

Desde esta perspectiva, todo lo que no corresponde a las prácticas e identidades heteronormativas es violentado. Lo cual se visibiliza en las percepciones de la población LGBTIQ+ entrevistada. De esta cuenta mencionaron haber sido víctimas de requisas discriminatorias y humillantes siendo la población más afectada las lesbianas, los gais y los bisexuales, además se considera que existe el uso excesivo e innecesario de la fuerza.

**Gráfica 28. Ha sido víctima o ha presenciado Requisas discriminatorias o humillantes**



Fuente 41. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

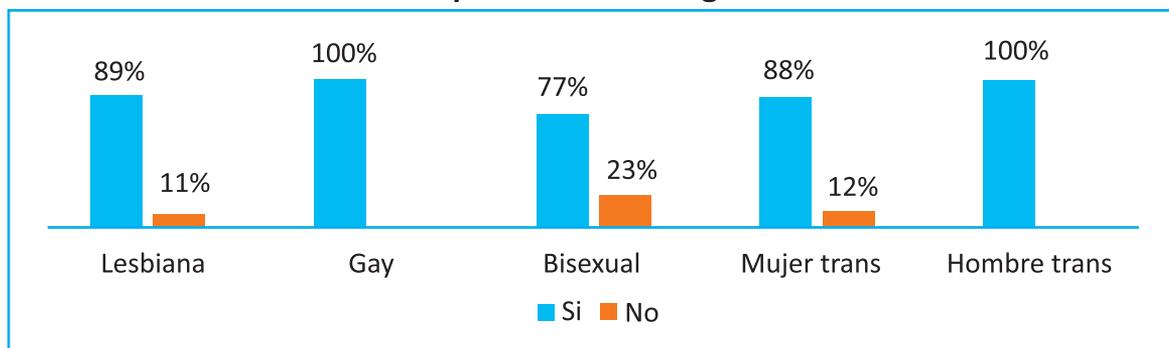
<sup>81</sup> CIDH. Informe de Violencias en Contra de Personas LGBTI en América, 2015. Pág. 41.

La desigualdad y la discriminación son categorías que afectan a todo ser humano, pero se refuerzan de manera agresiva y violenta cuando se trata de población LGBTIQ+ por su orientación sexual y/o identidad de género como lo describe Pedraza (2019) “La discriminación de la comunidad LGBT en centros penitenciarios es una forma de violencia que se naturaliza en tanto no se considera como un hecho denunciante y en tanto que existe poca intervención para prevenir y erradicar las vulneraciones a derechos humanos sufridas por este grupo minoritario”<sup>82</sup>.

Con respecto a los principios de igualdad y no discriminación la CIDH en el principio número II indica: “(...) bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivo de género, orientación sexual o cualquier otra condición social (...)”<sup>83</sup>. Asimismo, la regla 1 de las Reglas de Bangkok establece: “A fin de poner en práctica el principio de no discriminación... se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas... la atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria”.<sup>84</sup> Con respecto a la normativa nacional, la Ley del Sistema Penitenciario enuncia de forma clara en su artículo 6 sobre: “Igualdad. Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas”.<sup>85</sup>

A pesar de que el Estado de Guatemala tiene legislación ordinaria apegada a los principios internacionales en relación a la desigualdad y discriminación por orientación sexual e identidad de género, se evidenció que 85% de la población entrevistada, indicó que se realizaban actos de discriminación y recibían burlas, al momento de reconocerse con una orientación sexual o identidad de género diferente a la heterosexual lo cual genera un ambiente de miedo, inseguridad y peligro para la población.

**Gráfica 29. Discriminación por identidad de género u orientación sexual**



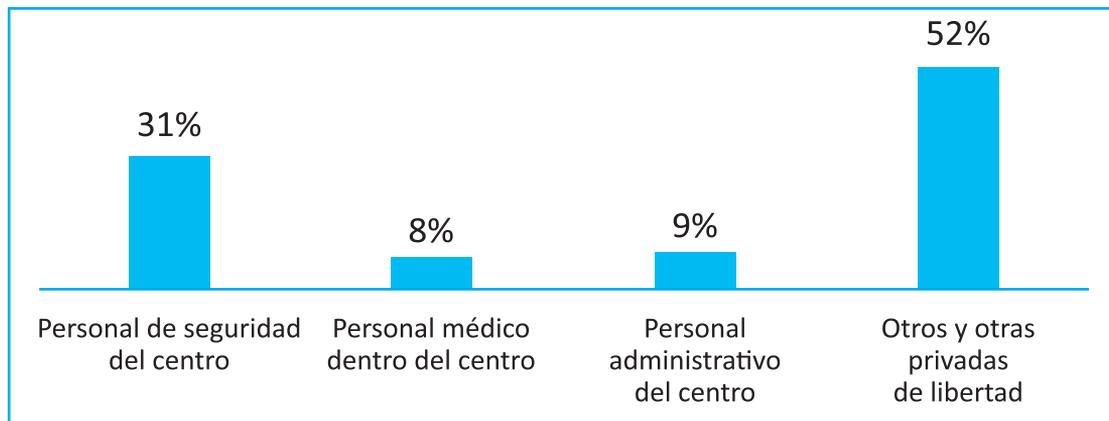
Fuente 41. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

<sup>82</sup> Pedraza Pinto, Laura Alejandra. Discriminación por orientación sexual e identidad de género en centros de detención en el Estado Colombiano. Pág. 142. 2019.  
<sup>83</sup> CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2015.  
<sup>84</sup> Ley del Régimen Penitenciario, 2006 .  
<sup>85</sup> Reglas de Bangkok, 2011.

Dentro de un sistema machista y violento en el que se visualiza a la mujer como objeto traducido como debilidad, las personas LGBTIQ+ que están dentro del sistema penitenciario y se identifican con una orientación sexual o identidad de género, tendrán dificultades para llevar de manera sostenible una condena o una prisión preventiva Pedraza Pinto determina que: *“Los escenarios más problemáticos que aquejan a la población LGBT en centros de reclusión son actuaciones relacionadas con el estado de vulnerabilidad... marcados por el prejuicio y los raciocinios homofóbicos y machistas”*.<sup>86</sup>

Con respecto a las personas que con frecuencia asumen actitudes discriminatorias por orientación sexual e identidad de género la población LGBTIQ+ manifestó que el 31% es por el personal de seguridad del centro, 8% por personal médico, 9% administrativo y el 52% por otros privados de libertad.

**Gráfica 30. Actores que discriminan**

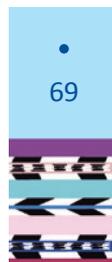


Es importante que dentro del centro de privación de libertad existan protocolos de atención adecuada para personas LGBTIQ+, como derecho fundamental al reconocimiento a la identidad de género ya que estas no son tomadas en cuenta en el ingreso a los centros. En ese sentido Pedraza Pinto indica: *“... la oposición de las autoridades con respecto al ingreso de prendas y accesorios que permitan exteriorizar y vivir según la identidad sexual elegida como propia ... mediante el comportamiento, el lenguaje, el atuendo, el aspecto, las características físicas, la elección de nombre, entre otras”*.<sup>87</sup>

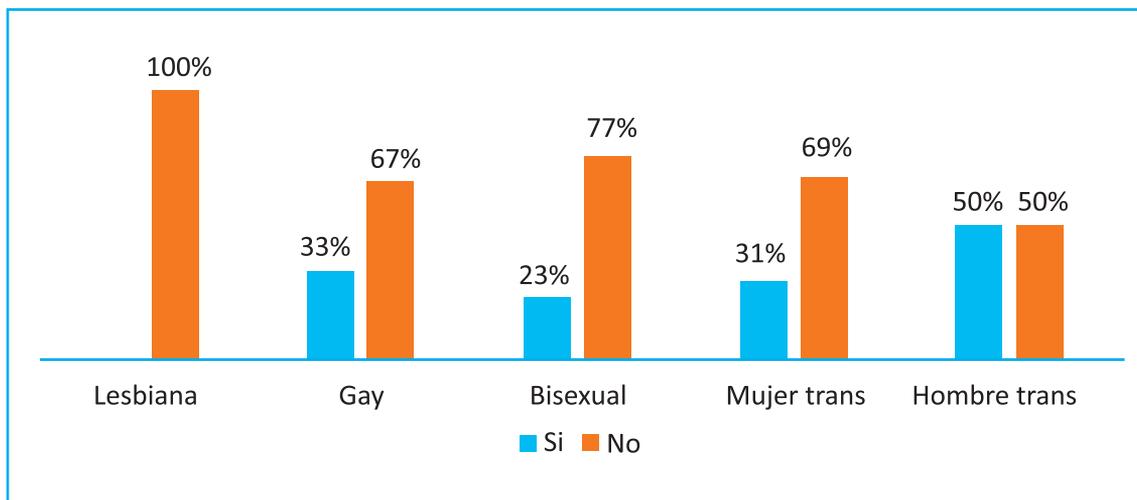
En la actualidad no se ha generado una ley que defina una distinción que permita la separación de personas LGBTIQ+ respetando su orientación y/o identidad de género al respecto el 77% de la población entrevistada responde que al momento de ingresar no se tomó en cuenta su orientación sexual y/o identidad de género siendo la población con mayor afectación lesbianas, mujeres trans y gais.

<sup>86</sup> Pedraza Pinto, Laura Alejandra. Discriminación por orientación sexual e identidad de género en centros de detención en el Estado Colombiano, 2019. Pág. 142.

<sup>87</sup> Pedraza Pinto, Laura Alejandra. Discriminación por orientación sexual e identidad de género en centros de detención en el Estado Colombiano, 2019. Pág. 145.



**Gráfica 31. Consideración de la identidad/orientación al seleccionar el área de albergue**



Fuente 42. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTQI+ 2020

### Derechos sexuales y reproductivos de la población LGBTQI+

La opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo realiza la interpretación sobre que se puede definir como familias extendidas, así mismo, como los derechos sexuales y reproductivos de la población LGBTQI+ no pueden ser restringidos, aunque se esté en prisión.

El derecho a visitas conyugales para personas que están en prisión preventiva o cumpliendo condena es inalienable previo a cumplir requisitos esenciales en diferentes centros de privación de libertad. En la investigación de *Penal Reform International* 2013 se evidenció la discriminación que existe para parejas del mismo sexo sobre las visitas íntimas: “En octubre de 2011, la Corte Suprema de Costa Rica falló a favor de un detenido que había presentado una queja con respecto a la discriminación en las reglas del sistema penitenciario, el cual declaraba que las ‘visitas íntimas’ podrían tener lugar solamente con una persona del sexo opuesto”<sup>88</sup> esto permitió que todas las personas LGBTQI+ accedieran a este derecho sin discriminación algún.

Guatemala en su normativa establece en el artículo 21 de la Ley del Régimen Penitenciario sobre: visita íntima y visita general. “Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos.”<sup>89</sup> Esta norma es muy clara sobre quien

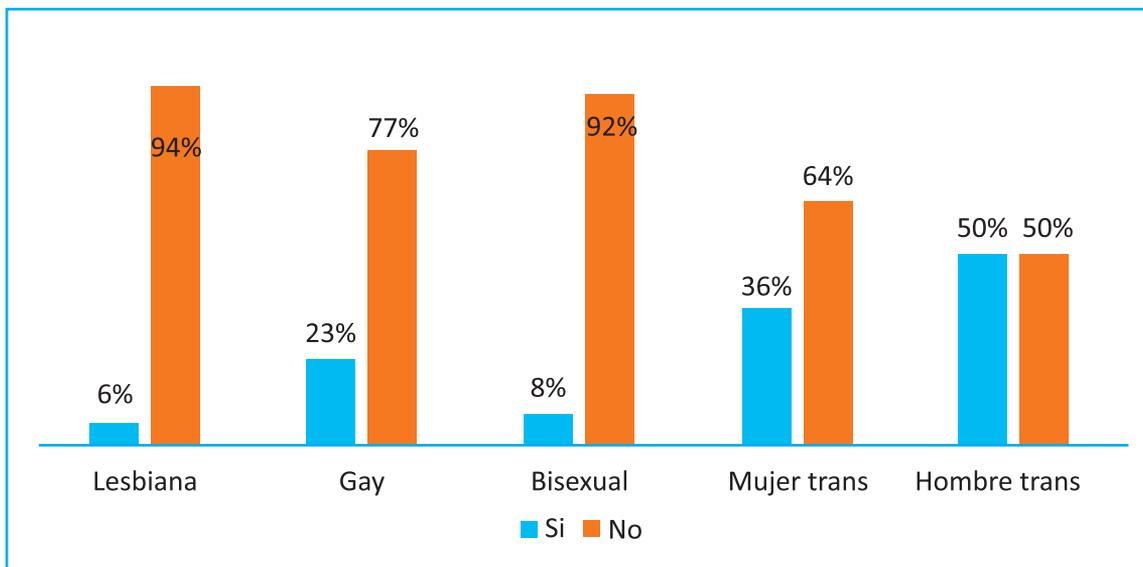
<sup>88</sup> Penal Reform International. Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo, 2013. Pág. 13.

<sup>89</sup> Ley del Régimen Penitenciario, 2006.

puede visitar a un recluso, enfatizando que puede ser conviviente o pareja, pero no hay espacios para tener esta visita íntima, teniendo en cuenta que las muestras de afecto no son permitidas.

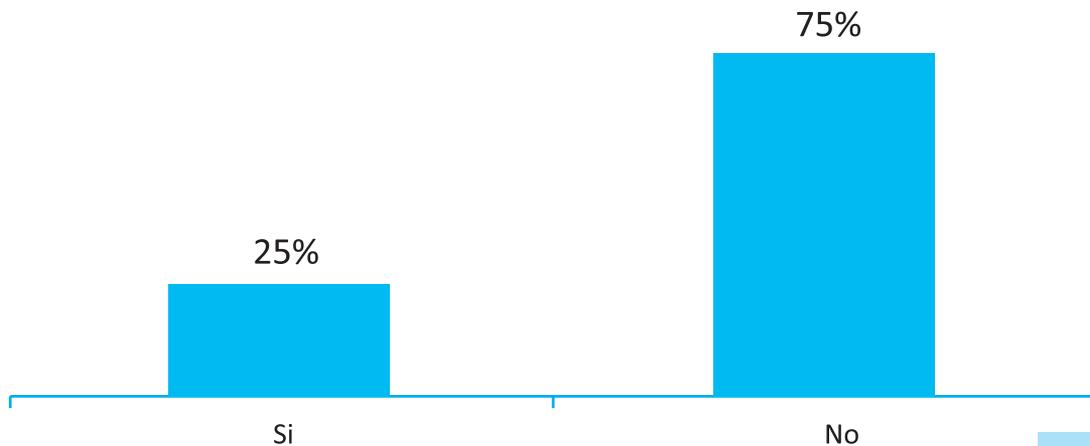
Desde la mirada de los derechos sexuales y reproductivos de la población LGBTIQ+, el derecho a tener visitas íntimas como el resto de los reclusos no se respeta, en las entrevistas se encontró que el 75% de la población LGBTIQ+ expresa que no es respetado su derecho a las visitas conyugales de acuerdo con los requisitos establecidos por el centro de privación de libertad.

**Gráfica 32. Percepción del derecho a la visita conyugal por tipo de población**



Fuente 44. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

**Gráfica 33. Se respeta el derecho a visitas conyugales**

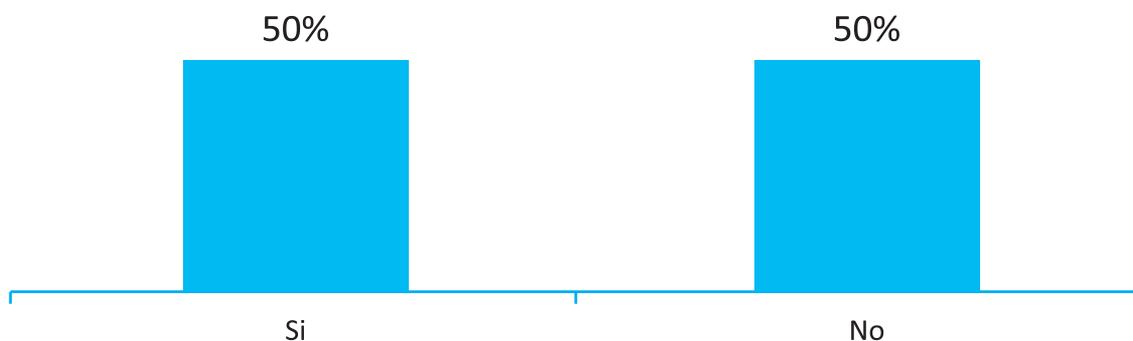


Fuente 45. Elaboración propia con base a encuesta aplicada

Los centros de privación de libertad cuentan con mecanismos de control para el acceso de las visitas y visitas conyugales, de conformidad con la Gráfica No. 25, el 75% de personas LGBTIQ+ consideran que no tienen derecho a visitas conyugales, derivado a los controles implementados por las autoridades de los centros, en el caso de los centros destinados al albergue de mujeres, los controles pueden llegar a ser más estrictos, lo que puede obstaculizar el acceso a este derecho.

Respecto a la percepción de la población entrevistada, sobre la calidad de los espacios para recibir las visitas conyugales en cuanto privacidad, 50 por ciento manifiesta que las condiciones son adecuadas.

**Gráfica 34. Existen condiciones físicas adecuadas para las visitas conyugales**



Fuente 46. Elaboración propia con base a encuesta aplicada

En relación con las condiciones físicas, en los centros penitenciarios existen instalaciones físicas construidas con tal propósito, las cuales se encuentran bajo la administración de personas privadas de libertad que gozan de privilegios por parte de la administración penitenciaria, quienes cobran por acceder a dichos espacios, aunque también existe la posibilidad, en algunos centros penales como Pavón, de que las visitas íntimas puedan realizarse en las celdas de los privados de libertad.

**Violencia basada en género**

La CIDH en el informe de Violencia contra Personas LGBTI como una manifestación de castigo a las distintas identidades las cuales difieren a los normas y roles de género binarios<sup>90</sup>, asimismo indica: “La expresión de sexualidades e identidades no normativas con frecuencia se considera en sí misma sospechosa, peligrosa para la sociedad, o amenazante contra el orden social y la moral pública”.

En los grupos focales desarrollados, se identificó que dentro del sistema penitenciario no existe una clasificación adecuada con relación a las necesidades de los y las privadas de libertad, lo que además del hacinamiento, genera que las personas LGBTIQ+ privadas de libertad sean víctimas de violaciones

<sup>90</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015. Pág. 37

a sus derechos, derivado de que personas privadas de libertad homosexuales, bisexuales y trans son asignadas a celdas con otros privados de libertad con antecedentes de violencia y abuso sexual, lo que las coloca en doble riesgo de ser víctimas de violencia dentro de los centros de privación de libertad. Existiendo un gran porcentaje de personas LGBTIQ+ privadas de libertad afectados en su derecho a la integridad física y psicológica.

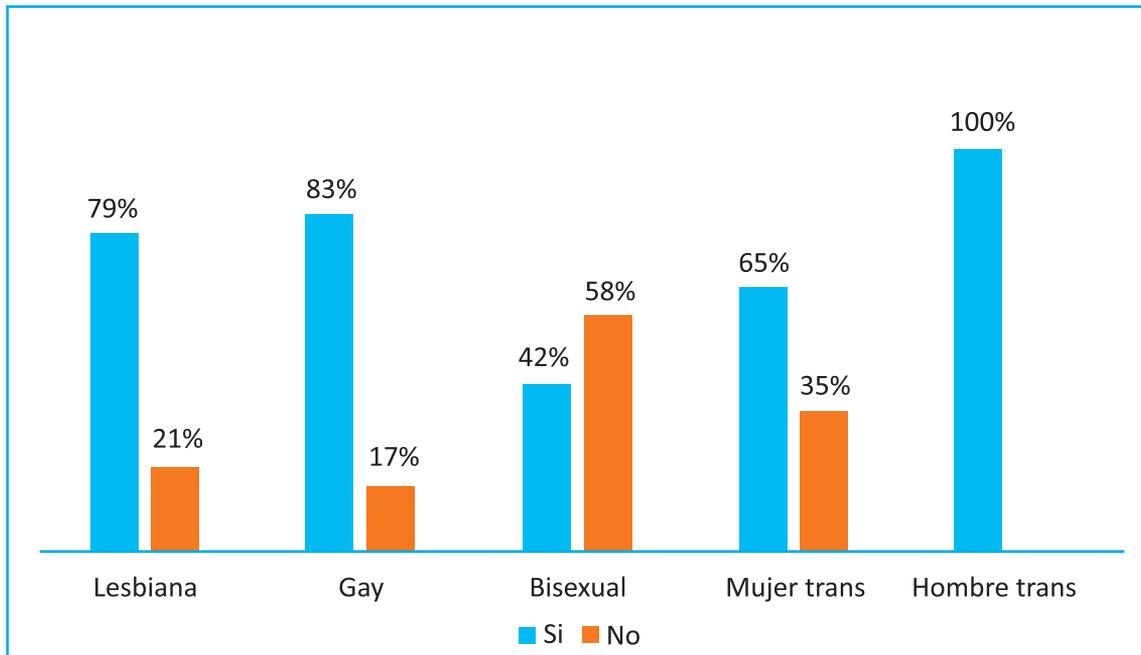
*a. Víctimas*

La violencia basada en género amenaza a la población en general, extendiéndose a grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a población LGBTIQ+. La Convención de Belem Do Para en su artículo 1 establece: “... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico ... tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>91</sup>, violencia que se traduce en homofobia y transfobia que excluye, discrimina, ejerce violencia física, y muertes.

De igual forma expresa la Corte IDH en su informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América: “la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos”.<sup>92</sup>

Con respecto a las distintas manifestaciones de violencia dirigidas a la población LGBTIQ+ las personas entrevistadas indicaron que han sido víctimas de violencia, los hombres trans manifestaron en un 100% habían sufrido algún tipo de violencia.

**Gráfica 35. Se perciben como víctimas de violencia**



<sup>91</sup> Convención de Belem Do Para, 1995

<sup>92</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015. Pág. 38

b. Tipo de violencia

La violencia es un flagelo que afecta a toda la población, a razón que desarticula estructuras sociales que sirven de pilar para la construcción de una sociedad estable y democrática, la violencia ejercida hacia la población LGBTIQ+ genera desconfianza, discriminación y segmenta los espacios de apoyo y coordinación. A continuación, se refieren y explican tres manifestaciones de la violencia:

1. Física

La violencia física según la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, en su artículo 3 inciso I “acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se cause daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad...”<sup>93</sup>. Entre las manifestaciones de violencia física que se reportaron contra las personas LGBTIQ+ en centros de privación de libertad, se describen empujones, golpes, ataques con armas, mordeduras, mutilaciones, quemaduras, cortes de piel, corte de pelo y estrangulamientos, dentro de estos fue claro que los empujones y los golpes son los más frecuentes.

Tabla 12. Violencia física

Población LGBTIQ+	Empujones	Golpes	Ataques con armas	Mordeduras	Mutilaciones	Quemaduras	Cortes de piel	Cortes de pelo	Estrangulamiento
Lesbiana	✓	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Gay	✓	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Bisexual	✓	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
Mujeres trans	✓	✓	✗	✗	✗	✓	✗	✗	✗
Hombres trans	✓	✓	✗	✗	✗	✓	✓	✗	✗

Fuente 48. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

2. Sexual

La violencia sexual es definida como “Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”<sup>94</sup>

En las entrevistas se reportaron manifestaciones de violencia sexual contra la comunidad LGBTI entre ellas: comentarios y propuestas sexuales, manoseo y registros humillantes. Al respecto observe la tabla número 13.

<sup>93</sup> Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, artículo 3, inciso “n”.  
<sup>94</sup> Ibid.

**Tabla 13. Violencia sexual**

Población LGBTIQ+	Comentarios sexuales	Propuestas sexuales	Desnudos	Violación	Manoseo	Acoso	Registros humillantes
Lesbiana	✓	✓	✗	✗	✓	✗	✓
Gay	✓	✓	✗	✗	✓	✗	✓
Bisexual	✓	✗	✗	✗	✓	✗	✓
Mujeres trans	✓	✓	✗	✗	✓	✗	✓
Hombres trans	✓	✓	✗	✗	✓	✓	✓

Fuente 49. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020

### 3. Psicológico

La violencia psicológica puede definirse, según la Ley de Femicidio, como las “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ése clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”<sup>95</sup> Aunque la violencia psicológica es difícil de configurar, las personas LGBTIQ+ reportaron insultos, intimidaciones, gritos y amenazas.

**Tabla 14. Violencia psicológica**

Población LGBTIQ+	Insultos	Intimidaciones	Gritos	Amenazas
Lesbiana	✓	✓	✓	✓
Gay	✓	✓	✓	✓
Bisexual	✓	✗	✗	✗
Mujeres trans	✓	✓	✓	✓
Hombres trans	✓	✓	✓	✓

Fuente 50. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGTBIQ+ 2020

<sup>95</sup> Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, artículo 3, inciso “m”.

#### 4. Violencia por identidad de género y orientación sexual

En cuanto a la violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género, se pudo conocer que todas las personas LGBTIQ+, han sido víctimas de lenguaje despectivo, discriminación por orientación sexual por identidad de género y falta de reconocimiento a su identidad de género.

**Tabla 15. Violencia de género**

Población LGBTIQ+	Lenguaje despectivo	Discriminación por identidad de género	Discriminación por orientación sexual	Falta de reconocimiento por la identidad de género
Lesbiana				
Gay				
Bisexual				
Mujeres trans				
Hombres trans				

Fuente 51. Elaboración propia con base a encuesta dirigida a población LGBTIQ+ 2020



## Conclusiones

- 1. Ingreso:** Los exámenes médicos y psicológicos de ingreso a los centros de privación de libertad no son una práctica regular que se implemente de forma adecuada, afectando especialmente a hombres gays y mujeres trans según la población entrevistada.

En los centros no se registran los datos de autoidentificación por identidad de género y orientación sexual, lo que complejiza en gran el seguimiento a la población LGBTIQ+ dentro de los centros.

- 2. Desigualdad y discriminación y violencia basada en género:** La violencia por orientación sexual, identidad o expresión de género es constante en la sociedad guatemalteca, está se intensifica en contexto de privación de libertad. En este sentido, es responsabilidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario contar con las herramientas y mecanismos para la prevención y atención de la violencia en contra de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, tomando en cuenta que la violencia puede ser ejercida tanto por guardias como por otras personas privadas de libertad.

La violencia basada en género se expresa en los centros penitenciarios de diversas formas. Pero se traduce principalmente en violencia psicológica (insultos, burlas, amenazas) y violencia dirigida contra la identidad y orientación sexual de la población LGBTIQ+

- 3. Derecho a la salud:** Los costos de los servicios médicos especializados deben ser asumidos directamente por cada persona, lo cual puede vulnerar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad que no cuentan con los recursos económicos para afrontarlos, especialmente tomando en consideración la falta de condiciones y programas adecuados para generar oportunidades de empleo estables en los centros de privación de libertad.

En el marco de los derechos a la salud y a la identidad, las mujeres y hombre trans, como parte de su proceso de concretar su identidad de género, requieren el uso de hormonas, siendo negado el acceso de las mismas en los centros de privación de libertad, además de que no se cuenta con facilidades para que continúen con consultas médicas para dar seguimiento a las dificultades derivadas de procesos de transformación corporal realizados en cirugías clandestinas o como consecuencia de inyecciones de sustancias tóxicas para su construcción social.

- 4. Educación y Empleo:** A pesar de los esfuerzos de la Dirección General del Sistema Penitenciario, las personas LGBTIQ+ tienen dificultades en cuanto al acceso a programas de educación, técnicos/ vocacionales o laborales, la cual es fundamental para el desarrollo de las personas privadas de



libertad.

A pesar de que existen programas educativos, su promoción dentro del sistema debe mejorarse tanto con relación a la calidad y cantidad de la oferta académica, como en relación a la motivación y creatividad en el diseño de la propuesta educativa.

- 5. Alimentación y albergue:** Los centros de privación de libertad a cargo del Estado de Guatemala no cumplen con estándares internacionales establecidos con relación a las condiciones físicas de infraestructura. El sistema penitenciario tiene a su cargo 21 centros de privación de libertad en el país, siendo su capacidad instalada para la atención un total de 6,492 personas, sin embargo, actualmente existe hacinamiento carcelario del 372% siendo un total de 25,419 personas privadas de libertad al mes de febrero de 2020, lo que visibiliza una grave violación a los derechos fundamentales de los y las privadas de libertad con relación a las condiciones carcelarias en las que actualmente se encuentran.



## Recomendaciones

Director del Sistema Penitenciario:

1. Crear protocolos y/o girar lineamientos apegados a estándares internacionales de derechos humanos respecto a las condiciones físicas de los centros de privación de libertad y para la atención a personas LGBTIQ+ para garantizar un trato digno y garantía de sus derechos fundamentales a los y las privadas de libertad sin distinción alguna. Dentro de los protocolos deberá establecer la readecuación y ampliación de los espacios asignados a personas privadas de libertad con el fin de cumplir con estándares respecto al espacio mínimo asignado a cada persona privada de libertad.
2. Crear protocolos, lineamientos o directrices para la prevención de violencia contra personas LGBTIQ+ privadas de libertad dentro de los centros de privación de libertad especialmente al momento de asignación de sectores o celdas en donde su vida pueda estar en peligro derivado de discriminación y otros fenómenos que puedan vulnerar sus derechos fundamentales.
3. Crear un protocolo para el ingreso de privados y privadas de libertad a los centros de privación de libertad en los que se garantice la realización de exámenes médicos y psicológicos a todos y todas sin distinción alguna, con la finalidad de identificar tratamientos médicos a los cuales se encuentren sometidos antes de su ingreso y que se brinde el seguimiento oportuno al estar dentro de los centros de privación de libertad, garantizando el derecho a la salud y bienestar integral. Asimismo, dentro del protocolo se garantice el acceso al derecho a la salud a mujeres y hombres trans, en relación al seguimiento oportuno al tratamiento del reemplazo hormonal, y los ingresos de hormonas al existir previo examen médico, en el que se establezca las consecuencias o efectos secundarios al no continuar con el tratamiento. Respecto a procesos de transformación corporal realizados por mujeres y hombres trans, en los que se hayan realizado cirugías médicas o clandestinas (con sustancias tóxicas) debe garantizarse el derecho a la atención médica de seguimiento para evitar complicaciones en su salud derivadas de las mismas.
4. Implementar sistemas de registros adecuados que incluyan la orientación sexual e identidad de género de personas privadas de libertad, tomando en cuenta la autoidentificación y confidencialidad de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad, las estadísticas oficiales de personas LGBTIQ+.
5. Modificar los requisitos y/o reglamentos establecidos por el Sistema Penitenciario en los centros de privación de libertad que regulan las visitas íntimas de las y los privados de libertad, garantizando sus derechos sexuales sin discriminación y el respeto a la orientación sexual de las y los privados de libertad LGBTIQ+.



6. Establecer mecanismos para la prevención y atención de la violencia verbal, física, psicológica y sexual en contra de las personas LGBTIQ+ dentro de los centros de privación de libertad.
7. Fortalecer las capacidades del personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario con principal énfasis en guardias penitenciarios, con respecto a la atención y prevención de la violencia en contra de personas LGBTIQ+ privadas de libertad.
8. Resulta importante también contar con equipos multidisciplinarios para la inclusión de las personas LGBTIQ+ dentro de los programas educativos, técnico/vocacionales y laborales.
9. Implementar programas educativos, técnico/vocacionales y laborales para las personas LGBTIQ+ privada de libertad, proporcionando a los equipos adecuados, herramientas para evitar los prejuicios y discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.



## Bibliografía

- Bruera, Silvana y Bengoa, María (S/F). Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios.
- Cesare Beccaria (2015). Tratado de los delitos y las penas. Carlos III Universidad de Madrid.
- CIDH (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Washington DC. Resolución 1/8, 2008. Pág. 2. En: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>
- CIDH (2011). Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH).
- CIDH (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.
- CIDH (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.
- CIDH (2015). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- CIDH (2015). Situación de los derechos humanos en Guatemala, 2015.
- CIDH (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017.
- CIDH. (2015). Conceptos básicos relativos a personas LGBTI. En: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- CIEN (2011). Sistema Penitenciario Guatemalteco-un diagnóstico.
- CIJ – ISHR (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos. Principios de Yogyakarta. Comisión Internacional de Juristas (CIJ) - Servicio Internacional para los Derechos Humanos (ISHR).
- Cuevas, Douglas. (21 de mayo de 2020). Coronavirus: Hay 16 médicos para 26 mil privados de libertad. Prensa Libre, págs. <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/coronavirus-hay-16-medicos-para-26-mil-privados-de-libertad/>.

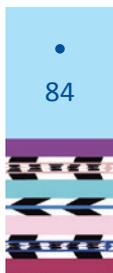
- DGSP. (2014). Situación de las personas privadas de libertad en Guatemala. IV Foro internacional de VIH y cárceles - I Congreso internacional de salud penitenciaria (pág. 28). Guatemala: Mecanismo de Coordinación Regional - Grupo Técnico Asesor en VIH, Tuberculosis y Malaria.
- Dirección General del Sistema Penitenciario (2014). Conferencia Situación de las personas privadas de libertad en Guatemala presentada en el IV Foro internacional de VIH y cárceles y I Congreso internacional de salud penitenciaria. Guatemala: Mecanismo de Coordinación Regional - Grupo Técnico Asesor en VIH, Tuberculosis y Malaria.
- Elías Carranza y Ana Selene Pineda Neisa (8 de agosto 2020) <https://books.openedition.org/uec/2449?lang=en>
- Iván Meanni. (2013). La pena: función y presupuestos. Revista de la Facultad de Derecho. N° 71, pág. 3.
- Larrauri, Elena (1992). La herencia de la criminología crítica. España: Siglo Veintiuno de España Editores. Pág. 192.
- López-Roldán P, Fachelli S. (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). [https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua\\_cap2-4a2017.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua_cap2-4a2017.pdf)
- Monrroy Rodríguez, Ángel Augusto. Principio de mínima intervención, retorica o realidad. Colombia: Revista Derecho y Realidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. No. 21. 2013. Pág. 25.
- OACNUDH (2013). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Oficina Regional de América del Sur.
- Oacnudh. (2004). Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios públicos. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009). Manual sobre Reclusos con necesidades especiales. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

- Oficina de las Naciones Unidas de servicio para proyectos (2016). Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios. Copenhague: Oficina de las Naciones Unidas de servicio para proyectos.
- OMS - IASP. (2007). Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Ginebra: Departamento de Salud mental y Abos de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud (OMS ) - Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (IASP).
- OMS. (2018). World Health Statistics. Moritoning health for the SDGs . Luxembourg: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud (OMS) - Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (IASP) (S/F). Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Ginebra: Departamento de Salud mental y Abusos de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud (OMS) - Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio (IASP).
- PDH (2018). Informe de Estudio de Línea Base del Estado de Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Guatemala.
- PDH (2019). Informe Anual Circunstanciado de Actividades y situación de Derechos Humanos en Guatemala.
- PDH. Cartilla informativa acerca de los derechos de las personas LGBTI Diversidad Sexual.
- Pedraza Pinto, Laura Alejandra (2019). Discriminación por orientación sexual e identidad de género en centros de detención en el Estado Colombiano.
- Penal Reform International (2013). Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo.
- Rubio Hernández, Herlinda Enríquez (2022). La prisión. Reseña histórica y conceptual. México: Revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato. Pág. 12.
- UNDOC. (2009). Manual de reclusos con necesidades especiales. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC).

- Unops. (2016). Orientaciones técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios. Copenhague: Oficina de las Naciones Unidas de servicio para proyectos (Unops).
- Word Prison Brief (WPB) – Institute for Crime & Justice Policy Research (ICPR) – Birkbeck University of London. Estadísticas Guatemala. Disponible en: <https://www.prisonstudies.org/country/guatemala>
- WPB - ICPR – Birkbeck (2020). Estadísticas Guatemala. Obtenido de Word Prison Brief: Foro internacional de VIH y cárceles - I Congreso internacional de salud penitenciaria

### **Legislación y Jurisprudencia**

- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).
- Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie Ce No. 312 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).
- Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2006; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2010;
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Corte Interamericana de Derechos Humanos



- Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, 2016; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 2016. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas., Serie C No. 114 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004).
- Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
- Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales Respecto de la República Federativa del Brasil. Resolución. Resolución de 7 de julio de 2004.
- Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de Fondo, Serie C No. 149 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 04 de julio de 2006).
- Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
- Convención de Belem Do Para, 1995
- Dirección General del Sistema Penitenciario. Política Nacional de Reforma Penitenciario 2014-2024. Pág. 70.
- Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, artículo 3, inciso “n”.
- Ley del Régimen Penitenciario, 2006.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), 2007. Pág. 6
- Reglas de Bangkok, 2011
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). 2015.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso de la Cárcel Urso Branco vs. Brasil, 2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

